



Región de Murcia

CONSEJERIA DE AGRICULTURA Y AGUA

**DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE RELATIVA AL PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ÁGUILAS, A SOLICITUD DE SU AYUNTAMIENTO.**

La Dirección General de Medio Ambiente ha tramitado el expediente nº 96/05 EIA, seguido al AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS, con domicilio en Plaza de España nº 14, 30880 Aguilas (Murcia) con C.I.F.: P-3000300-H, al objeto de que por este órgano de medio ambiente se dicte Declaración de Impacto Ambiental, según establece el Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, correspondiente al Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, resulta:

**Primero.** El 27 de enero de 2005 el Ayuntamiento referenciado presentó documentación relativa a Avance del PGMU, documentos de Información Urbanística, Memoria Ambiental.

Con fecha de 18 de abril de 2008 el Excmo. Sr. Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Transportes de la Comunidad Autónoma de la Región

de Murcia adopta la Orden Resolutoria, relativa a la aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 9/2006 de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la que se declara que ha sido inviable la aprobación definitiva del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

**Segundo.** El Ayuntamiento de Águilas, en fecha 14 de julio de 2008, remite Estudio de Impacto Ambiental de septiembre de 2006, así como documento de Memoria del PGMO y Normas Urbanísticas.

**Tercero.** El Ayuntamiento de Águilas certifica, con fecha de 23 de mayo de 2008, que cumplido el trámite de información pública de dos meses a que se ha sometido el expediente de aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, que ha transcurrido durante los días 7/10/06 al 9/12/06 (BORM 9/10/06; Diario La Opinión y Diario La Verdad 6/10/06), se han presentado una serie de escritos de alegaciones, dentro del plazo reglamentario.

(En el BORM nº 234 de 9/10/06 se realiza la información pública de la aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas y Estudio de Impacto Ambiental).

Asimismo, en la fase de información pública se han presentado alegaciones por parte de la Asociación de Naturalistas del Sureste y de Ecologistas en Acción. Y escritos de D. Ramón Román Díaz, D. Francisco Jorquera Amador, D. Martín Rodríguez Márquez y D. Pedro Morata Muñoz.

**Cuarto.** El Ayuntamiento informa las alegaciones relativas al Estudio de Impacto Ambiental, tal como describe en la propuesta emitida por la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento el 23 de mayo de 2008, que remitieron a esta Dirección General el 5 de junio.

**Quinto.** Con fecha 25 de febrero de 2009, el Ayuntamiento aporta ampliación de datos al Estudio de Impacto Ambiental, en respuesta al informe, de fecha 20 de enero de 2009, del Servicio de Calidad Ambiental de la extinta Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental.

**Sexto.** El Servicio de Información e Integración Ambiental de la extinta Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, emite informe, de fecha 5 de mayo de 2011, el cual recoge aquellas consideraciones que cabe realizar respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el estudio de las afecciones sobre la Red Natura 2000 que forma parte del mismo, y la evaluación de los efectos sobre el medio natural y la biodiversidad del proyecto Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

Se le da traslado al Ayuntamiento de Águilas de copia del mencionado informe, de fecha de entrada en dicho Ayuntamiento el 4 de agosto de 2011, para su valoración y análisis de las consideraciones puestas de manifiesto por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, al objeto de continuar con la siguiente fase del procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.

Por lo que el Ayuntamiento aporta, con fecha 20 de mayo de 2013, "Documento de Análisis y propuestas sobre el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad al P.G.M.O. de Águilas".

En contestación a lo anterior, el Servicio de Información e Integración Ambiental remite Comunicación Interior, de fecha 9 de abril de 2014, en la que comunica que el "Documento de Análisis y propuestas sobre el informe de la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad al P.G.M.O. de Águilas" aportado por el Ayuntamiento de Águilas fue analizado y los comentarios sobre el mismo fueron remitidos directamente al área de urbanismo del Ayuntamiento de Águilas el pasado 5 de julio de 2013,

ratificándose en los aspectos recogidos en su informe de 5 de mayo de 2011 sobre el Estudio de Impacto Ambiental del PGMO de Águilas.

**Séptimo.** Con fecha 10 de septiembre de 2013, tiene entrada la remisión del Ayuntamiento de Águilas del documento relativo a la Adaptación del Plan Parcial SUNP-II en Costa "Playa de La Cola", presentado por la mercantil Torreviñas S.L. al objeto de adaptar la ordenación vigente a las medidas oportunas que logren compatibilizar e integrar el desarrollo del sector con las medidas de conservación de zonas identificadas con presencia de valores naturales como consecuencia del informe elaborado por la Dirección General de Medio Ambiente con fecha de entrada en el Ayuntamiento de Águilas el 4 de agosto de 2011.

En contestación a lo anterior, el Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico de fecha 7 de marzo de 2014.

**Octavo.** Con fecha 16 de enero de 2014, el Ayuntamiento envía documentación relativa a Proyecto de reparcelación Todosol, t.m. de Águilas, a la vista *de las consideraciones, manifestaciones y recomendaciones contenidas en el informe emitido por la Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad de fecha 26 de julio de 2011, 11º del Registro de su salida 45.616 (Nº de Registro de Entrada en el Ayuntamiento 9,224, de fecha 4 de agosto de 2011), en donde al tratar el suelo urbanizable sectorizado que es donde se encuentra el Proyecto de Reparcelación "Todosol" en Águilas, aparece un sector considerado como "zona donde establecer medidas de conservación".*

En contestación a lo anterior, el Servicio de Información e Integración Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente emite informe técnico de fecha 10 de marzo de 2014.

**Noveno.** El Ayuntamiento aporta nuevo acuerdo adoptado por la Comisión Informativa de Urbanismo, de fecha 10 de junio de 2014, del Ayuntamiento de Águilas, en relación a la Alegación nº 1.145 formulada por D. Héctor M. Quijada Guillamón en nombre y representación de Ecologistas en Acción, de fecha 5-12-2006, así como su consideración al respecto.

En relación a lo anterior, mediante Comunicación Interior de 8 de julio de 2014, el Servicio de Información e Integración Ambiental remite comentarios que completan su informe de 5 de mayo de 2011 que recogía las consideraciones respecto al Estudio de Impacto Ambiental, el Estudio de Afecciones sobre la Red Natura 2000 y la evaluación de los efectos sobre el medio natural y la biodiversidad del proyecto de Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

**Décimo.** El Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente, emite informe de fecha 21 de julio de 2014 en el que se recoge aquellas consideraciones técnicas, en el ámbito competencial de dicho Servicio relativas a la calidad ambiental, derivadas del análisis y revisión de la documentación que consta en el expediente nº 96/05 EIA, al objeto de que sean tenidas en cuenta en la elaboración de la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas

**Undécimo.** En el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental que se ha llevado a cabo, se ha realizado la evaluación de repercusiones sobre los lugares de la Red Natura 2000 del PGMO de Águilas, con el resultado que se recoge en el Anexo I a esta Declaración.

**Duodécimo.** El procedimiento administrativo para elaborar esta Declaración ha seguido todos los trámites legales y reglamentarios establecidos en el R. D. 1131/1988, de 30 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento para la ejecución del R.D. Legislativo 1302/1986, de 28 de junio de Evaluación de Impacto Ambiental, y el texto refundido de la Ley del Suelo de

la Región de Murcia, aprobado por el Decreto Legislativo 1/2005, así como, en el artículo 6 de la Directiva 92/43/CEE de Hábitats, y el artículo 45 de la Ley 42/2007 del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

**Decimotercero.** Constan informes a los que hace referencia el artículo 15.3 del texto refundido de la ley del suelo, aprobado por el real decreto legislativo 2/2008, de 20 de junio de 2008. (de la Dirección General de Carreteras de fecha 22 de febrero de 2007, de la Dirección General de Costas del Ministerio de Medio Ambiente de fecha 18 de junio de 2007, de la Confederación Hidrográfica del Segura, de fecha 24 de marzo de 2014, de la Confederación Hidrográfica del Segura.

**Decimocuarto.** La Dirección General de Medio Ambiente es el órgano administrativo competente en relación a los procedimientos de evaluación ambiental de planes y proyectos, así como de autorizaciones ambientales autonómicas, de conformidad con lo establecido en el Decreto nº 42/2014, de 14 de abril, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Vistos los informes técnicos de esta Dirección General, el de fecha 5 de mayo de 2011 del Servicio de Información e Integración Ambiental de la extinta Dirección General de Patrimonio Natural y Biodiversidad, el de fecha 7 de marzo de 2014 del Servicio de Biodiversidad, Caza y Pesca Fluvial, el de fecha 10 de marzo de 2014 del Servicio de Información e Integración Ambiental, el de fecha 8 de julio de 2014 y el de fecha 21 de julio de 2014 del Servicio de Planificación y Evaluación Ambiental, se formula esta Declaración de Impacto Ambiental.

Vistos los antecedentes mencionados, las disposiciones citadas y las demás normas de general y pertinente aplicación, se procede a:

## DICTAR

**Primero.** A los solos efectos ambientales se formula Declaración de Impacto Ambiental en relación al Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, en la que se determina que para una adecuada protección del medio ambiente y de los recursos naturales, se deberán cumplir las medidas correctoras y el Programa de Vigilancia contenido en el Estudio de Impacto Ambiental presentado, debiendo observarse, además, las prescripciones técnicas incluidas en el Anexo I de esta Declaración.

Esta Declaración de Impacto Ambiental favorable, se realiza sin perjuicio de tercero y no exime de los demás informes vinculantes o aprobaciones que sean preceptivos, para la aprobación del Plan de conformidad con la legislación vigente.

**Segundo.** Esta Declaración de Impacto Ambiental deberá publicarse en todo caso, en el Boletín Oficial de la Región de Murcia.

**Tercero.** El promotor del Plan, deberá comunicar al órgano ambiental, con la suficiente antelación, la fecha de aprobación del Plan General.

Según lo establecido en el artículo 14 del texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, así como el artículo 98 de la ley 4/2009, la Declaración de Impacto Ambiental del Plan General evaluado caducará si no se hubiera realizado su aprobación en el plazo de cinco años. En tal caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el trámite de Evaluación Ambiental del Plan, previa consulta al órgano ambiental.

**Cuarto.** La decisión sobre la aprobación del Plan general se hará pública por el órgano que la haya adoptado, de acuerdo al artículo 15 del texto refundido de la Ley de Evaluación Ambiental de Proyectos, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/2008, de 11 de enero.

**Quinto.** Remítase al Ayuntamiento de Águilas como, órgano promotor, y a la Dirección General de Territorio y Vivienda, como órgano que aprueba definitivamente dicho Plan.

Murcia, 25 de julio de 2014.

LA DIRECTORA GENERAL DE  
MEDIO AMBIENTE,



Fdo.: Ma Encarnación Molina Miñano.



## ANEXOS

### ANEXO I:

1. DESCRIPCIÓN DEL PLAN GENERAL
2. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL
3. OTRAS ALEGACIONES
4. RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS A LAS CONSULTAS Y/O ALEGACIONES RECIBIDAS
5. INFORMES A LOS QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 15.3 DEL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DEL SUELO, APROBADO POR EL REAL DECRETO LEGISLATIVO 2/2008, DE 20 DE JUNIO DE 2008
6. CONDICIONES AL PLAN GENERAL
7. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL

ANEXO II. ANÁLISIS DE LOS CONTENIDOS Y PROPUESTAS REALIZADAS EN EL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, AFECCIONES SOBRE LA RED NATURA 2000 Y EN EL PROYECTO DE PLAN GENERAL MUNICIPAL DE ORDENACIÓN DE ÁGUILAS.

ANEXO III. PROPUESTA DE CRITERIOS TÉCNICOS PARA LA ELABORACIÓN DEL INFORME AMBIENTAL MUNICIPAL PARA PROYECTOS SITUADOS EN ZONAS DE INFLUENCIA DE LA RED NATURA 2000.

ANEXO IV. INFORMACIÓN SOBRE CORREDORES ECOLÓGICOS

ANEXO V. ESPECIES DE FLORA DETECTADAS EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO VI. FLORA PROTEGIDA EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO VII. MICRORRESERVAS EN EL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO VIII. ÁRBOLES MONUMENTALES Y SINGULARES DEL MUNICIPIO DE ÁGUILAS

ANEXO IX. ZONAS A PRIORIZAR EN LA REVISIÓN CARTOGRAFÍA DE HÁBITATS

ANEXO X. PRESCRIPCIONES METODOLÓGICAS APLICABLES A LOS TRABAJOS DE CARTOGRAFIADO DE HÁBITATS DE INTERÉS COMUNITARIO

ANEXO XI. PRESCRIPCIONES TÉCNICAS APLICABLES A LAS INSTALACIONES ELÉCTRICAS AÉREAS

ANEXO XII. PLANOS

## ANEXO I

El Plan General Municipal de Ordenación de Águilas sometido a Evaluación de Impacto Ambiental se corresponde con el supuesto previsto en la letra c del apartado 1 de la Disposición Adicional Segunda de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, Decreto legislativo 1/2005, de 10 de junio.

### 1. DESCRIPCIÓN DEL PLAN GENERAL

El Ayuntamiento de Águilas pretende, principalmente, con la tramitación del Plan General propuesto la ordenación urbanística del territorio del municipio de Águilas.

El municipio de Águilas limita tanto por el Norte como por el Este con el municipio de Lorca, por el Sur con el mar Mediterráneo y por el Oeste con el municipio de Pulpí, perteneciente este último a la provincia de Almería.

La extensión del municipio de Águilas es de 251,8 km<sup>2</sup>, por lo que su superficie equivale al 2,2% del total regional. A su vez, la distancia existente entre Águilas y la capital regional es de 103 Km.

En el cuadro que se adjunta, se esquematiza la nueva clasificación urbanística propuesta para el Plan General:

CLASIFICACIÓN	Superficie (m <sup>2</sup> )	% Total municipal
<b>Suelo No Urbanizable</b>	<b>132.562.539,47</b>	<b>52,6%</b>
Protección Específica:		
Ambiental (LIC y ZEPA)	89.455.980,69	35,5%
Paisajística	19.051.108,00	7,6%
Cauces ramblas	15.361.778,00	6,1%
Geomorfológica	6.209.650,00	2,5%
Sub total	130.078.516,69	51,7%
Protegido por el planeamiento:		
Reserva Infraestructuras	2.484.022,78	1,0%
<b>Suelo Urbanizable</b>	<b>103.043.605,41</b>	<b>40,9%</b>
No Sectorizado Residencial	57.060.284,00	22,7%
Sectorizado Residencial	44.258.260,05	17,6%
Sectorizado Actividad Económica	1.725.061,36	0,7%

<b>Urbano</b>	5.346.054,54	<b>2,1%</b>
Urbano Residencial	4.571.361,75	1,8%
Urbano Actividad Económica	774.692,79	0,3%

<b>Sistemas Generales</b>	<b>11.867.854,13</b>	<b>4,7%</b>
Zonas Verdes y Espacios Libres	4.427.130,00	1,8%
Espacios Libres (Espacios Naturales)	1.261.037,00	0,5%
Equipamientos	658.958,11	0,3%
Comunicaciones	4.331.963,60	1,7%
Infraestructuras	210.856,00	0,1%
Vías Pecuarias	977.909,42	0,4%

<b>Superficie Municipal</b>	<b>251.842.171,00</b>	<b>100,0%</b>
-----------------------------	-----------------------	---------------

La ordenación propuesta por el Ayuntamiento de Águilas y que es la considerada para este informe técnico es la que se recoge en el Plano: O.E1 de "Clasificación y usos del suelo propuestos", de septiembre de 2006. Aprobación Inicial de PGMO de Águilas.

## **2. RESULTADO DE LA FASE DE INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL**

De acuerdo a la documentación aportada por el Ayuntamiento, en relación a la fase de información pública del Estudio de Impacto Ambiental, se han realizado las siguientes alegaciones:

### **1. Ecologistas en Acción:**

#### **- Informe de 8 de noviembre de 2006**

En su informe presenta una serie de alegaciones, tales como:

*"1. El principal efecto del Plan General Municipal de Ordenación Urbana de Águilas (PGMO) es el de recalificar una gran parte de la superficie municipal como urbanizable, desatendiendo las múltiples razones de carácter ambiental, ecológico, paisajístico, de ordenación del territorio y de urbanismo que desaconsejan esta recalificación general a suelo urbanizable, muy especialmente en algunas zonas en que dicha recalificación choca contra la vocación natural del territorio en tales áreas. Los principales impactos que generaría este Plan derivan de la*

reclasificación de buena parte del territorio municipal como Urbanizable, incluyendo áreas de paisaje netamente rural y con importantes valores tanto agrícolas como ecológicos y paisajísticos.

2. Que debe contemplar en su totalidad el PARQUE REGIONAL COSTERO-LITORAL DE CABO COPE Y PUNTAS DE CALNEGRE, declarado Espacio Natural Protegido por la Ley 4/1992, de 30 de Julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia. Asimismo, debe contemplar el PAISAJE PROTEGIDO DE CUATRO CALAS.

3. Que esta asociación ha recurrido las Directrices, la AIR e indirectamente la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, que permiten inconstitucionalmente la recalificación del suelo dentro del ámbito PORN de Cabo-Cope Calnegre.

Ante el convencimiento de la vigencia de los límites de la Ley 4/1992, ECOLOGISTAS EN ACCIÓN REGIÓN MURCIANA, integrada en la asociación INICIATIVA PROFESIONAL Y CIUDADANA POR LA DEFENSA JURÍDICA DEL LITORAL ha interpuesto recurso contencioso-administrativo contra las disposiciones que han aprobado las Directrices y el Plan de Ordenación del Litoral y la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope" y ha solicitado la suspensión cautelar de la ejecutividad de dichas disposiciones para evitar la producción de daños irreparables a los ecosistemas presentes en la Marina y en la franja litoral sumergida adyacente, entre los que se encuentran hábitats de interés comunitario.

Asimismo pende ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad interpuesto en el año 2001 frente a la vigencia de la Disposición Adicional Octava, que justifica, si bien de forma injusta, arbitraria y fraudulenta, la desaparición de los valores ecológicos del área que se pretende declarar urbanizable y supone una disposición inconstitucional por arbitraria, fuente de inseguridad jurídica en relación con los límites de los espacios naturales protegidos y abiertamente contraria a la legislación estatal básica referida a la Ley 4/1989, de Espacios Naturales Protegidos.

*Hasta que los órganos judiciales se pronuncien acerca de la suspensión judicial de dichas disposiciones, que dependerá de la existencia de daños irreparables que frustren la finalidad de los recursos, y dada además la manifiesta contradicción e inseguridad generadas por los instrumentos de ordenación referidos, las Administraciones implicadas, en este caso los Ayuntamientos, no deberían iniciar procesos administrativos tendentes a la transformación de los territorios que los recursos pretenden presentar del desarrollo urbano, menos aún cuando existe la posibilidad de que los tribunales consideren la ejecutividad de las disposiciones que justifican la recalificación, pues puede suponer la destrucción de espacios naturales y la creación de expectativas económicas y urbanística ilegítimas que no deben ser asumidas por los ciudadanos, para beneficio de los propietarios actuales de dichos suelos.*

*Por todo lo anterior, y en coherencia con la tutela judicial solicitada, debemos exigir la paralización de cualquier procedimiento que plantee usos no compatibles con los espacios naturales protegidos, hasta tanto los tribunales emitan y confirmen la interpretación acerca de la vigencia de las disposiciones legales que amparan la recalificación de los terrenos y la ejecución de la AIR "Marina de Cope", pues los actos que pudieran estar viciados de nulidad desde el punto de vista jurídico generarían daños irreversibles al ambiente y obligaciones a las Administraciones públicas sobre la base de actos ilícitos.*

*4. En relación con las obligaciones derivadas de las Directivas comunitarias referidas a la Red Natura 2000.*

*Que debe contemplar las superficies de la Red Natura 2000, en concreto las Zonas de Especial Protección para la Aves (ZEPA) de la SIERRA DE ALMENARA Y CABO COPE, así como los Lugares de importancia comunitaria (LIC) de SIERRA DE LA ALMENARA, CABO COPE, CUATRO CALAS Y LAS ISLAS E ISLOTES DEL LITORAL MEDITERRÁNEO.*

*Igualmente, establecida la obligación en la Directiva 92/43/CEE de incluir en los lugares de importancia comunitaria los hábitats prioritarios que se*

cartografien y detecten en los territorios de los Estados, según investigaciones objetivas y que son de conocimiento de las autoridades competentes, existen hábitats en el ámbito de la AIR de Marina de Cope que generan la obligación de protección a las autoridades, directamente derivada de la norma comunitaria, del artículo 45,2 de la Constitución y del propio artículo 65 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. Este incumplimiento para con la normativa comunitaria y esta omisión puede generar consecuencias negativas para el Estado español y para los fondos comunitarios, así como la iniciación de procedimientos de infracción por la preparación de actos de ejecución que destruyan dichos hábitats.

5. En relación a la responsabilidad de las personas, autoridades y técnicos que permitan la transformación de los terrenos de alto valor ecológico y la puesta en peligro de ecosistemas terrestres y marinos, así como a la prudencia advertida por el Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma.

Tal y como fue expresado en el libro "Delincuencia Urbanística" del año 2002, cuyo autor es el actual Fiscal Coordinador de Medio Ambiente y Urbanismo adscrito a la Fiscalía General del Estado, Antonio Vercher Noguera, conocedor de los hechos, las omisiones de las autoridades competentes referidas en este escrito y que con desprecio a la posición de garante de las autoridades públicas para la conservación de la naturaleza, suponen la desprotección arbitraria y sin fundamento legal vigente del Parque Regional, la omisión de deberes de protección con respecto a hábitats comunitarios y a otras especies de flora y fauna que no parecen en el estudio y que despliegan deberes específicos para las autoridades, pueden ser consideradas como un delito contra la ordenación del territorio y de prevaricación por omisión en materia ambiental. Dichas omisiones se pueden ver complementadas con las acciones de las autoridades municipales que, conocedoras de los valores ecológicos de los terrenos, la protección que se merecen (con independencia de la que se interprete que tengan), impulsan actos administrativos tendentes a la destrucción de dichos valores sin atender a la posición de garante en que les coloca la normativa referida a los entes locales, así como los técnicos que entran a valorar cuestiones legales, pudieran cooperar necesariamente mediante

*una suerte de prevaricación técnica a la destrucción de zonas alto valor ambiental y que forman parte del patrimonio natural regional.*

*Dada la gravedad de los hechos y la inversión de esfuerzos económicos y humanos de esta asociación en la defensa del entorno de la Marina de Cope, no descartamos la idea de iniciar acciones populares contra aquellas autoridades y técnicos que se empeñen en transformar los terrenos en contra de las obligaciones legales y de la prudencia por la pendencia judicial de resoluciones, recomendada incluso por el propio Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma.*

#### *6. Sobre las Vías Pecuarias y cauces.*

*El estudio de impacto ambiental debe recoger las vías pecuarias del municipio en el proyecto de clasificación que es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina su existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía, aprobado por la Comunidad Autónoma*

*Sin embargo aunque las vías pecuarias tienen la consideración de Suelo No Urbanizable de Protección y coinciden en parte con cauces, lo que en principio garantizaría su conservación e integridad, lo cierto es que el desarrollo urbanístico plantea numerosos conflictos ya que las vías pecuarias están presentes y discurren por todo tipo de suelos desde el urbanizable hasta el no urbanizable. Para evitarlos en el futuro sería necesario como mínimo incluir en la cartografía del catastro municipal su existencia así como en la del proyecto que nos ocupa.*

*Como propuesta se propone la elaboración de un Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad tal y como se establece en la Ley del Suelo de la Región de Murcia.*

*El plan previsto debe garantizar de forma suficiente la adecuada protección y conservación del Dominio Público Hidráulico asociado a ramblas y otro tipo de cauces públicos. Esta protección y conservación debe quedar*

*garantizada en el Plan con una declaración expresa como Suelo No Urbanizable y de titularidad pública, estableciendo las medidas necesarias para que se proceda a su deslinde por parte del Organismo de Cuenca y para que en los casos necesarios se proceda a la rehabilitación ecológica de los cauces y riberas asociados a las ramblas constituyentes del patrimonio público hidráulico. Así mismo se debería incorporar cartografía precisa donde se recojan todos y cada uno de los cauces.*

*7. El documento debe incorporar una prospección exhaustiva del patrimonio arqueológico y paleontológico.”*

Por lo que, solicita que sean tenidas en cuenta dichas alegaciones y e incorporadas de la forma mas conveniente en el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas.

**- Informe de 5 de diciembre de 2006**

En su informe presenta una serie de alegaciones, tales como:

*“1- La aprobación inicial del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas debe contar con la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, en base a la Ley de Protección del Medio Ambiente de la Región de Murcia, así como la Ley del Suelo.*

*2- En relación con la necesaria coordinación con los planes de ordenación de los espacios naturales afectados: De conformidad con el artículo 46 de la Ley 4/1992, y con los artículos correspondientes en las Leyes 4/1989 y en la Ley del Suelo de la Región de Murcia, los planeamientos municipales deben adaptarse a los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales referidos a los espacios naturales protegidos, en esto caso del Parque Regional con los límites de la Ley 4/1992, así como a los Planes de Gestión derivados de las Zonas de Especial Protección para las Aves adyacentes, y que pueden incluir medidas exterior a sus limites como reconocen las normas comunitarias y estatales. Abunda en el argumento de la imprudencia y la irresponsable y arbitraria celeridad de los procedimientos, la no consideración de dicha planificación sectorial que*



*afecta profundamente a la AIR de Marina de Cope y supone un incumplimiento de las obligaciones al planeamiento municipal.*

*3- En relación con las obligaciones derivadas de las Directivas comunitarias referidas a la Red Natura 2000: Establecida la obligación en la Directiva 92/43/CEE de incluir en los lugares de importancia comunitaria los hábitats prioritarios que se cartografien y detecten en los territorios de los Estados, según investigaciones objetivas y que son de conocimiento de las autoridades competentes, existen hábitats en el ámbito de la AIR de Marina de Cope que generan la obligación de protección a las autoridades, directamente derivada de la norma comunitaria, del artículo 45.2 de la Constitución y del propio artículo 65 de la Ley del Suelo de la Región de Murcia. Este incumplimiento para con la normativa comunitaria y esta omisión puede generar consecuencias negativas para el Estado español y para los fondos comunitarios, así como la iniciación de procedimientos de infracción por la preparación de actos de ejecución que destruyan dichos hábitats.*

*La pobreza científica del Estudio ambiental aportado y el reduccionismo de su planteamiento es el que permite la ligereza en el cumplimiento de dichas obligaciones y coopera en la omisión de obligaciones de protección.*

*4- En la propuesta del PGMO se deduce una prevalencia del desarrollo del suelo en detrimento de políticas ambientales, con manifiesta reducción de la Red Regional de ENP. Esto es consecuencia de la carga de profundidad que el legislador murciano incorporó a última hora en la tramitación parlamentaria, introduciendo la polémica Disposición Adicional 8ª de la LSRM, utilizando como pretexto la constitución de la Red Natura 2000 y eludiendo los principios constitucionales de publicidad de las normas y seguridad jurídica (art. 9.3 de la CE).*

*La referida disposición fue objeto del recurso de inconstitucionalidad núm. 4288-2001, promovido por más de cincuenta Diputados del Grupo Parlamentario Socialista, fue admitido a trámite por el Tribunal Constitucional mediante providencia de 16 de octubre de 2001.*

*A los fundamentos del recurso que aquí invocamos, se une también la exigencia en el cumplimiento de la Ley 9/2006 que, basada en la transposición de normativas de obligado cumplimiento en la Comunidad de Europa, entre otras, la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, introduciendo el concepto de evaluación ambiental estratégica.*

*5- No se aporta un Estudio de Impacto Territorial, tal y como exige la Ley del Suelo Regional, como documento técnico complementario a todos los instrumentos de ordenación territorial, que comprende los estudios y análisis encaminados a predecir, valorar y adecuar el posible impacto sobre la estructura territorial y los impactos sectoriales (arts. 48 y 49 de la LSRM). En este sentido, resulta elocuente el silencio que se guarda con relación al Parque Regional Costero-Litoral de Cabo Cope; así como, del Paisaje protegido de Cuatro Calas declaradas y delimitadas por la Ley 4/1992.*

*No se tiene en cuenta el Dictamen núm. 53/2004, del Consejero Jurídico de la Región de Murcia, donde se plantean cuestiones de falta de legalidad en la tramitación de la Actuación de Interés Regional (AIR) de Marina de Cope, por inadecuada y poco rigurosa ordenación del territorio; así como, por la litispendencia del recurso de inconstitucionalidad planteado contra la D.A. 8ª de la LSRM, entre otros serios reparos.*

*6- El principal efecto del PGOM de Águilas es el de recalificar a urbanizable una considerable extensión del territorio municipal, culminando el proceso de saturación urbana del mismo y colmatando buena parte del territorio disponible. Esto supone desatender las múltiples razones de carácter ambiental, paisajístico, de ordenación del territorio y de urbanismo que desaconsejan esta saturación, así como sus efectos sobre la calidad de vida de los ciudadanos.*

*Esta saturación urbanística implica, según prevé el PGOM, sumando la superficie de los distintos sectores y los volúmenes asignados a cada uno y si utilizamos un parámetro de viviendas de 120 m<sup>2</sup>, nos da un resultado de 144.624 viviendas, excluidas las que ya se encuentran aprobadas en los 23 Planes Parciales de suelo urbano, nos da una población superior a*

los 300.000 habitantes, cantidad a la que habría que sumarle todas las viviendas ya aprobadas, con el consiguiente incremento poblacional. Esto tendrá importantes repercusiones en relación con los problemas derivados de la movilidad urbana, congestión del tráfico, producción y tratamiento de las aguas residuales urbanas, lo cual requerirá construir y ubicar nuevas Estaciones de Tratamiento de Aguas Residuales, con la problemática añadida que ello implica, aumento de la producción de los residuos sólidos urbanos y de los problemas de gestión asociados, aumento de los problemas de contaminación acústica y degradación general de la calidad de vida.

Buena parte de los nuevos desarrollos residenciales, los cuales incluyen un campo de golf, e infraestructuras, ocuparán áreas agrícolas que deben ser conservadas como tales, por albergar suelo fértil de alta calidad agrológica, un recurso natural no renovable especialmente escaso en España y en la Región de Murcia, suelo fértil que en la Región de Murcia se está consumiendo por urbanización a una de las mayores tasas de toda España y Europa.

7 - Tanto la rotonda que aparece en el interior del LIC de la playa de la Carolina (o Cuatro Calas), como también el trazado viario previsto que se encuentra en el interior del LIC de Cuatro Calas, debería suprimirse por la propia protección que debe de tener un Lugar de Importancia Comunitaria o LIC, teniendo, además, que realizar, obligatoriamente, un estudio de repercusiones de las actuaciones viarias previstas, por los órganos competentes en las protecciones establecidas, dado que el trazado viario que se propone pueden afectar negativamente a la conservación del LIC de Cuatro Calas.

Además, a nuestro juicio, ya existen suficientes accesos a la zona, como son una carretera más abajo (la N-332), que podría quedar como acceso a las playas; y otra proyectada más arriba, que debería de actuar de vía principal de comunicación, por lo que el trazado de esta nueva carretera y la rotonda a la que aludimos más arriba estaría de más y, a nuestro juicio, amenazaría el LIC de Cuatro Calas. Por lo cual presumiblemente, no parece quede reflejada con firmeza la voluntad de protección de un espacio que además de la enorme riqueza natural que posee, es un paisaje emblemático y seña de identidad para el pueblo de Águilas.

*Hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.*

*8- En la planimetría del Avance del PGMO, se observa una rectificación, hacia el interior de la playa, de la carretera N-332 a su paso por las playas de la Higuera y de la Carolina y nosotros consideramos que dicha rectificación debería de hacerse hacia el exterior de las mismas, de manera que aleje el tráfico rodado del perímetro de ambas playas por lo cual interpretamos que no existe una clara voluntad política de seguir protegiendo este espacio de cara a la especulación urbanística.*

*En la documentación de la Aprobación Inicial del PGMO hemos podido comprobar que el suelo no urbanizable ambiental protegido por el planeamiento es una calificación redundante y virtualmente inexistente y que debería de ampliarse de forma que bordee los límites de las zonas protegidas, formando un colchón que aisle estas zonas de la presión urbanística.*

*En lo que se refiere al modelo territorial, se pretende, a través de lo que hemos comprobado en la documentación de la Aprobación inicial del PGMO, ampliar la oferta de suelo urbanizable generalmente para actuaciones de media o baja densidad, con un turismo internacional estable y no estacional que consolide Águilas como núcleo urbano.*

*Pero este modelo evitará, expresamente, la creación de centros secundarios que, en realidad, son indispensables para dar viabilidad a las urbanizaciones proyectadas de baja intensidad y no colapsar el casco urbano de Águilas. Este modelo de desarrollo urbanístico es a todas luces insostenible toda vez que ocasiona la dispersión de los núcleos urbanos con una mayor ocupación territorial y encarecimiento de servicios e infraestructuras.*

*Por lo tanto, habría que volver a estudiar el modelo territorial y tener en cuenta la intensidad de los flujos entre el casco urbano y la periferia, de manera que se evite y se prevenga el colapso a corto plazo de Águilas,*

como único núcleo de servicios y, a la vez, receptor de personas y vehículos.

9- Las desmesuradas previsiones de suelo urbanizable contempladas por el proyecto de PGM, supondrán un grave incremento en la demanda de agua en un contexto crítico con acuíferos sobreexplotados y dentro de una cuenca que soporta un déficit hídrico muy abultado. Tales incrementos maximalistas de suelo urbanizable no caben en un territorio con tales déficits hídricos, dado el alto coste ambiental y socioeconómico que conllevaría suplir las elevadas demandas hídricas de los nuevos desarrollos urbanos. Este factor clave para el desmesurado crecimiento urbanístico no se encuentra evaluado ni se concreta como se resolverá.

Pese a las competencias que ostenta la corporación municipal en materia urbanística y saneamiento, el órgano competente para garantizar el suministro de agua potable y para autorizar el uso de aguas residuales para riego..., es el órgano de cuenca -Confederación Hidrográfica del Segura-, según el artículo 59 del Texto Refundido de la Ley de Aguas y la Mancomunidad de Canales del Taibilla.

"Las relaciones entre ambas planificaciones, **hidrológica y territorial** son obvias, por lo que, dada la gran importancia de una adecuada coordinación, deben establecerse adecuadamente los mecanismos de interrelación mutua.

Así, y, en concordancia con lo establecido en el art. 75.a del R.A.P.A.P.H., **las previsiones de los planes urbanísticos deberán ser notificadas al Organismo de Cuenca a efectos de la estimación de demandas de abastecimiento a poblaciones e industrias**, tanto para contemplar tales demandas de planes aprobados, como para mejorar la estimación de necesidades hídricas en los horizontes futuros.

No obstante, es evidente que si un plan urbanístico previera un **crecimiento desmesurado de la población o industria, y que no pudiera ser atendido con los recursos disponibles, la previsión de necesidades hídricas de la planificación territorial sería inaceptable**, debiendo ser obligatoriamente revisada. Por el contrario, si el plan

urbanístico es posterior al Plan hidrológico y contiene previsiones asumibles por este pero aún no contempladas, debe procederse a la revisión del Plan Hidrológico conforme al procedimiento reglamentariamente establecido. Nótese que nos encontramos ante un caso de concurrencia de competencias similar al que se da en el caso de la protección medioambiental, y que requiere, como allí, flexibilidad de los distintos planes y coordinación entre las distintas administraciones. ”

10- No es comprensible que Águilas, uno de los municipios acogidos a las directrices de la Agenda Local 21, que cuenta con un grupo de competentes profesionales en las diversas disciplinas de la ordenación del territorio y del urbanismo, según manifiesta el propio Alcalde, no haya promovido una gran participación de colectivos sociales (empresarios, sindicatos, colegios profesionales, grupos ecologistas, etc.), además de los grupos políticos, en la elaboración y desarrollo del PGMO, que se somete a información pública. Esa participación en la elaboración hubiera permitido, si no llegar a un consenso total, si evitar el ridículo que supone presentar un avance de ordenación a todas luces disparatado.

Hay comunidades autónomas, desarrollando sus propias competencias urbanísticas, concordantes con la legislación estatal y de la C.E. Por si nos sirve de ejemplo, la normativa que se acaba de aprobar en Andalucía prohíbe expansiones que signifiquen incrementos superiores al 40% del suelo urbanizable o del 30% de la población durante un periodo de ocho años. Siendo altos estos porcentajes, resultan tremendamente reducidos si los comparamos a las previsiones de los 23 Planes Parciales aprobados y al volumen asignado a los distintos sectores que proyecta la Aprobación Inicial del PGMO.

11- Sobre las vías pecuarias y cauces. \_El estudio de impacto ambiental recoge las vías pecuarias del municipio en el proyecto de clasificación que es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina su existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía.

*Sin embargo aunque las vías pecuarias tienen la consideración de Suelo No Urbanizable de Protección y coinciden en parte con cauces, lo que en principio garantizaría su conservación e integridad, lo cierto es que el desarrollo urbanístico plantea numerosos conflictos ya que las vías pecuarias están presentes y discurren por todo tipo de suelos desde el urbanizable hasta el no urbanizable. Para evitarlos en el futuro sería necesario como mínimo incluir en la cartografía del catastro municipal su existencia así como en la del proyecto que nos ocupa.*

*Como propuesta se propone la elaboración de un Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad tal y como se establece en la Ley del Suelo de la Región de Murcia.*

*El plan previsto no garantiza de forma suficiente la adecuada protección y conservación del Dominio Público Hidráulico asociado a ramblas y otro tipo de cauces públicos. Esta protección y conservación debe quedar garantizada en el Plan con una declaración expresa como Suelo No Urbanizable y de titularidad pública, estableciendo las medidas necesarias para que se proceda a su deslinde por parte del Organismo de Cuenca y para que en los casos necesarios se proceda a la rehabilitación ecológica de los cauces y riberas asociados a las ramblas constituyentes del patrimonio público hidráulico. Así mismo se echa en falta la incorporación de la cartografía precisa donde se recojan todos y cada uno de los cauces.*

## **12- OTRAS CONSIDERACIONES**

*1- En la documentación presentada en el Avance del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas, no hay referencia alguna, ni una sola línea, al problema de la carestía de la vivienda. No se aborda esta problemática desde la perspectiva de la población, la de los ciudadanos y ciudadanas que tienen problemas de acceso a la vivienda, como son los jóvenes, las familias monoparentales y las personas mayores.*

*No se establecen ni se indican reservas de suelo en los Sectores para Viviendas de Protección Oficial. Hay ejemplos de poblaciones*

*cercanas con una mayor sensibilidad social hacia los problemas de vivienda, que han establecido una reserva de al menos el 30%, para Viviendas de Protección Oficial en sus Planes de Ordenación; pero, según hemos podido comprobar en la documentación del Avance del PGMO, por lo visto, en Águilas ese problema no existe oficialmente.*

*La única referencia que hay en esta documentación se refiere a viviendas con destino para turistas y residentes fuera del casco urbano de Águilas, pero no se plantean soluciones para la propia población aguileña.*

*Por lo tanto, solicitamos que se establezca una reserva del 30 % de suelo para VPO, promoción pública, jóvenes, discapacitados, mayores y familias monoparentales.*

*2- En los últimos años se están acumulando las evidencias científicas de que los campos electromagnéticos pueden entrañar importantes riesgos para la salud. En particular, las instalaciones eléctricas de alta y media tensión suponen riesgos que no pueden ser obviados, y que han ido suponiendo una creciente preocupación y movilización social, y en consecuencia, unas recomendaciones y normativas internacionales, estatales, regionales y locales cada vez más rigurosas.*

*La elaboración del Plan General Municipal de Ordenación de Águilas constituye una oportunidad inmejorable para ordenar la instalación de infraestructuras eléctricas de alta y media tensión y para prevenir riesgos para la salud así como impactos ambientales. Sin embargo no se hace estudio del impacto ambiental de las infraestructuras de este tipo existentes o de las que se generarán como consecuencia de las demandas surgidas de nuevas urbanizaciones propuestas. Tampoco se delimitan las zonas que deberían reservarse para facilitar el trazado de redes de alta y media tensión con el menor impacto sobre el medio, etc.*

*Por tanto consideramos que el este estudio debería establecer, al menos:*



*La inclusión de un pasillo específico en el Plan para la instalación de redes de transporte eléctrico de Alta y Media Tensión bajo el criterio de situarse a una distancia de seguridad con respecto a los usos residenciales actuales o previstos bajo el Plan.*

*Dicha distancia de seguridad se calcularía, según recomiendan los expertos y organismos internacionales, con el siguiente criterio: un metro por cada 1.000 voltios de potencia de la línea de Alta o Media tensión, a un lado y otro de dicha línea; b) La inclusión de una reserva de suelo específica alejada de las zonas residenciales para la instalación de infraestructuras eléctricas. c) La prohibición de líneas de alta tensión dentro de LIC, ZEPAS y espacios protegidos, incluido el valle de Ricote d) La aplicación de medidas correctoras para prevenir la electrocución y otros impactos a las aves, con carácter general en todas las instalaciones actuales y futuras; e) La utilización de líneas subterráneas allí donde sea posible.*

*3- El Plan General Municipal de Ordenación debe prohibir de forma explícita cualquier tipo de extracción de áridos y otros materiales de los cauces públicos, por sus elevados impactos ambientales sobre los ríos, ramblas y resto de cauces, y en general sobre el Dominio Público Hidráulico, y por la enorme desproporción entre el beneficio privado de dichas extracciones y la gran magnitud del impacto ambiental provocado sobre los recursos naturales. Por ello, esta prohibición debe hacerse extensiva a cualquier tipo de actividad de extracción en cauces sea en la magnitud o cantidad que sea.*

*4- La prohibición de edificar en zonas inundables debe ser taxativa, sin considerar excepciones que pudieran dar lugar a crear situaciones de riesgo y resultar incoherentes con las funciones de dichas zonas, máxime cuando el PGMO no explicita ni detalla cuales son las condiciones especiales que daría lugar a una autorización de edificación en zonas inundables.*

5- Para la construcción de fosas sépticas, debe ampliarse la distancia mínima entre las mismas y cualquier pozo de abastecimiento a 200 m, con el fin de eliminar riesgos de infiltraciones y contaminación de masas de agua utilizadas para abastecimiento humano.

6- Debe prohibirse cualquier edificación, usos del suelo o modificación del terreno natural que se pretenda realizar en suelo no urbanizable, a excepción de las construcciones destinadas a explotaciones agrarias que guarden relación con la naturaleza de la finca, o de las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, las cuales deben en cualquier caso estar sometidas a lo establecido en la legislación urbanística y a la autorización previa de la Consejería competente en materia de Medio Ambiente.

7- Deben excluirse los campos de golf dentro de los usos permitidos en el Suelo No Urbanizable, dada su manifiesta incompatibilidad con el mantenimiento de las funciones propias de estos espacios, tanto en el caso del Suelo No Urbanizable de Protección Ecológico-Paisajística, como en el caso del Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola. Los campos de golf suponen un gran consumo de suelo, que deja de estar disponible para las funciones ambientales o agrarias preexistentes. Además, esta utilización no suele darse de forma aislada. Muy al contrario, los campos de golf están sistemáticamente vinculados a proyectos urbanísticos de diversos tipo, de forma que el campo de golf constituyen una infraestructura más, eso si, muy consumidora de suelo, del proyecto urbanístico global. Por todo ello resulta totalmente incongruente desde el punto de vista de la ordenación del territorio y de la protección de los recursos, permitir los campos de golf en las áreas calificadas como Suelo No Urbanizable.

13- Propuestas específicas:

*En base a las consideraciones generales expuestas, realizamos las siguientes propuestas específicas al PGOM de Águilas:*

*1. El PGOM debe reducir de forma considerable la superficie del Suelo Urbanizable, que en su formulación actual es excesiva. Consideramos que en ningún caso el nuevo Suelo Urbanizable debería superar el 15% respecto al suelo urbano consolidado existente en la actualidad.*

*2. Este incremento limitado del 15% respecto al suelo urbano consolidado actual, debe realizarse bajo las siguientes premisas:*

- manteniendo el modelo de ciudad compacta mediterránea, como continuación directa de la zona urbana consolidada, aumentando la compacidad global del espacio urbano y evitando crecimientos urbanos dispersos;*
- siempre hacia el interior, impidiendo cualquier crecimiento que implique consumos adicionales de fachada litoral. Los espacios que aún no constituyen tejido urbano consolidado y que representan un segmento importante de fachada litoral, deben quedar, hasta donde sea técnica y legalmente posible, como Suelo No Urbanizable Protección del Planeamiento.*

*3. En consonancia con una importante limitación del Suelo Urbanizable, debe aumentarse significativamente la superficie de Suelo No Urbanizable de Protección Agrícola, con el fin de preservar el valor ambiental, paisajístico y agrícola de estas áreas.*

*4. Con el fin de que cumpla de forma efectiva con su funcionalidad, debe incrementarse la zona periférica de protección de los espacios protegidos. En particular, debe incrementarse hasta donde sea posible la franja de amortiguación aprovechando espacios remanentes, todavía no consolidados. En el caso de que existieran restricciones legales o técnicas para la calificación de estas zonas*

como No Urbanizables, debe conseguirse una franja con dicha funcionalidad de zona periférica de protección, a través de la acumulación en la misma de los espacios libres y áreas verdes de los suelos urbanizables sectorizados correspondientes.

5. El archivo del proyecto presentado por LANDMARK DEVELOPMENTS OF SPAIN, SL, con sede en Sevilla y EDWARD D. STONE AND ASSOCIATES INC, con sede en Florida (EEUU), que tiene por objeto la ejecución de la ACTUACIÓN DE INTERÉS REGIONAL (A.I.R.) "MARINA DE COPE, por ser contrario a la legislación de ordenación del territorio y contradictorio con la Ley 4/1992 y mantenga la calificación de suelos no urbanizables a los que se correspondan con los referidos en el Anexo de la Ley citada en relación al Parque Regional Litoral-Costero de Cabo Cope Calnegre.

Por lo que, solicita:

- **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD:** Dado el allanamiento judicial ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia de las autoridades estatales con competencias básicas en materia de dominio público marítimo terrestre, dominio público hidráulico, carreteras, espacios naturales y dotación de agua potable, pedimos la cautela mínima a las autoridades locales para **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** la tramitación urbanística del presente PGM hasta que la Justicia examine y decida sobre la legalidad de las disposiciones que permitan la recalificación de espacios con valores naturales, agrícolas o paisajísticos. Todo ello para evitar, además del daño ecológico, la eventual generación de derechos adquiridos de los propietarios de suelo que vean recalificados sus terrenos con la subsiguiente obligación de indemnizarlos con los impuestos de los ciudadanos de este municipio y de la Región de Murcia. De lo contrario advertimos que se estudiarán a las eventuales acciones

*penales de prevaricación, estafa, tráfico de influencias y delitos contra la ordenación del territorio y la ordenación del territorio, para perseguir a aquéllos técnicos privados o públicos y autoridades municipales y/o autonómicas del Poder Ejecutivo que hagan caso omiso a la prudencia que merece el estudio por parte del Poder Judicial de la legalidad de las actuaciones en relación al litoral."*

*- Que sean tenidas en cuenta dichas alegaciones y e incorporadas de la forma más conveniente en el Plan General Municipal de Ordenación y si es necesario, devolverlo a su promotor para la elaboración de un nuevo documento que incluya los elementos básicos señalados.*

## **2. Anse: noviembre de 2006**

En su informe presenta una serie de alegaciones, tales como:

- 1) *"El Estudio de Impacto Ambiental sometido a información pública carece de la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto sobre el territorio y los recursos naturales del modelo de ordenación propuesto. Sorprende sobre todo la ausencia de planos específicos sobre las diferentes alternativas planteadas, lo que imposibilita el estudio adecuado de las afecciones. La falta de esta información debería ser suficiente para que la Administración Ambiental devuelva el Estudio y se reinicie el procedimiento una vez subsanada la falta de información "básica".*

*El documento no está visado por el Colegio Oficial de Biólogos.*

- 2) *En aplicación de la Directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el citado plan debe someterse a dicha evaluación, con anterioridad a su aprobación definitiva de acuerdo con lo que impone la ley 9/2006, de 28 de abril.*
- 3) *El Estudio de Impacto Ambiental carece de una adecuada Evaluación de Repercusiones sobre la Red Natura 2000, tal y como establece el art. 6 de la Directiva Hábitats. Sin embargo, se incluyen importantes desarrollos*

*urbanísticos en el interior (Cerrichera) o en el entorno (diversos sectores) que supone una evidente afección directa o indirecta sobre los objetivos de conservación.*

*4) El EsIA carece de información biológica básica que permita evaluar adecuadamente el Plan. La ausencia de esta información debe ser motivo suficiente para que la Administración regional devuelva el EsIA y reinicie el procedimiento.*

*5) El Estudio de Impacto Ambiental no valora la afección a las diferentes especies protegidas por la legislación regional y estatal.*

*- No existe el más mínimo análisis del impacto a las poblaciones de tortuga mora (Testudo graeca).*

*- No se evalúa la pérdida de territorios de campeo de aves rapaces ni en el interior, ni en el exterior de la Red Natura 2000.*

*- Resulta inexplicable la ausencia de datos sobre el Águila perdicera, especie muy amenazada y que presenta una importantísima población en la Sierra de la Almenara. El EIA llega a afirmar que las especies protegidas de la fauna de mayor interés se encuentran en el interior de espacios protegidos (pág. 8) mientras consideran que otras especies más comunes se localizan fuera de estos. Además de ser falso, pues numerosas especies de la fauna silvestre amenazada y protegida como el águila perdicera y la tortuga mora habitan también fuera de los espacios protegidos, no evalúa en ningún caso la afección que áreas de Suelo Urbanizable Sectorizado como La Cerrichera, Microbel, Villa Sol o la misma AIR Marina de Cope, tendrían sobre la fauna de los espacios protegidos que se ven afectados por dichas actuaciones. Diversos informes como los realizados por la Dirección General del Medio Natural de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia dentro del Proyecto Life de Conservación del Águila-Azor Perdicera en la Sierra de Almenara, demuestran que muchas de las áreas de campeo de esta especie catalogada como "En peligro de extinción" en la Región de Murcia se encuentran fuera de espacios protegidos.*

*Entre los hábitats de la fauna silvestre, el estudio olvida la costa o las zonas forestales y por supuesto no aporta cartografía alguna de ellos.*

- 6) Tampoco se evalúa la afección a hábitats de interés comunitario presentes en el municipio. Sin embargo, el término municipal de Águilas encuentran una importante número de las manchas del hábitats 5220\* Matorrales arborescentes de Ziziphus no incluidas en la Red Natura 2000. Este hábitat tiene la categoría de Muy Raro y Prioritario debiendo protegerse según los criterios del MMA acordados con las CCAA el 100 % de las mismas, por lo que existe un evidente déficit de protección que no es analizado por el citado EsIA.*
- 7) El Estudio no evalúa adecuadamente el impacto sobre los Lugares de Interés Geológico. Así, no se hace referencia alguna al impacto sobre Marina de Cope de la Actuación de Interés Regional, que incluye entre otros aspectos una gran marina deportiva, para cuya construcción se destruirán buena parte de las dunas fósiles existentes en la zona.*
- 8) El impacto sobre la edafología no puede considerarse medio en ninguna de las alternativas planteadas, sino muy alto, ya que la declaración como urbanizables de la casi totalidad de las llanuras agrícolas conllevará la eliminación de la totalidad de los suelos, que serán cubiertos por urbanizaciones.*

*De igual forma, la afección calificada como media para la hidrología superficial y subterránea se realiza sin cálculo alguno de parámetros como escorrentía e infiltración, teniendo en cuenta la diferencia de suelo urbanizado de las diferentes alternativas. Se trata de una valoración "caprichosa".*

*Lo mismo podría decirse de la vegetación.*

- 9) La variación de la edificabilidad planteada entre las alternativas 1 y 2 no resulta significativa como para diferenciar los impactos entre las dos opciones como medio y alto.*

10) *En el estudio comparativo de la situación actual y futura para las diferentes alternativas no indica nada sobre aspectos negativos de impacto ambiental como consecuencia del ordenamiento propuesto:*

- *Elevado incremento de la producción de residuos urbanos y aguas residuales, y aumento comparativo del tratamiento con la situación actual' debido a la mayor dispersión de la población.*
- *Elevado incremento del consumo energético y del transporte privado, y aumento sustancial de la emisión de gases de efecto invernadero.*
- *Incremento de las infraestructuras turísticas y su impacto negativo en el litoral.*
- *Destrucción generalizada de los paisajes tradicionales, tanto costeros como agrícolas interiores.*

11) *Rechazamos las afirmaciones que el texto recoge en numerosos apartados sobre la "sostenibilidad" de diversas actuaciones, entre las que se encuentran la AIR Marina de Cope. La completa eliminación y transformación de los suelos agrícolas y naturales por un enorme desarrollo urbanístico y marina deportiva, que necesitará de enormes aportaciones de recursos externos en forma de agua y energía no puede considerarse, en absoluto, como sostenible, y menos aún acabar con toda la agricultura del municipio y llenar los cultivos de urbanizaciones.*

12) *ANSE opina que el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Águilas comete una irresponsabilidad sin límites eliminando todas las superficies agrícolas del municipio transformándolas en suelos urbanizables y residenciales. En este sentido, resulta difícil de entender como un municipio de gran importancia agrícola transforma de golpe su ordenamiento sin conservar en el Suelo No urbanizable de Protección Específica o Protegido por el Planeamiento ni un solo metro cuadrado de Suelo Agrícola.*



13) *El Sistema General de Comunicaciones previsto no reserva espacio alguno para transportes colectivos ni hace referencia a la construcción de carriles bici. Desde luego que no hay referencia alguna a corresponsabilidad del modelo de crecimiento con el incremento de la emisión de gases de efecto invernadero, ni desarrollo de la Agenda 21 Local.*

14) *Aunque enumera los espacios protegidos existentes en el municipio, no evalúa el impacto sobre los mismos del planeamiento propuesto, a pesar de que algunas de las actuaciones, como ocurre con La Zerrichera, se desarrollan íntegramente dentro de los mismos.*

15) *La evaluación del ruido carece de ningún mapa interpretativo.*

16) *En el apartado de residuos no se aportan ningún dato sobre la producción actual ni la prevista. Lo mismo ocurre con el agua, lo que resulta increíble.*

17) *En el análisis del medio socioeconómico no se aportan datos sobre nivel de ocupación en la agricultura, lo que no permite conocerlos cambios que puedan producirse por el planeamiento propuesto.”*

Por lo que, solicita la admisión de las alegaciones presentadas y la paralización del Estudio de Impacto Ambiental hasta que se complete la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto del nuevo PGOU de Águilas, y su nuevo sometimiento al trámite de información pública.

### **3. OTRAS ALEGACIONES:**

A continuación se exponen otras alegaciones que constan en la documentación remitida por el Ayuntamiento:

**3. D. Ramón Román Díaz, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 6 de noviembre de 2006**

En su informe pone de manifiesto que el Estudio Medio-Ambiental que contiene la documentación del documento de Aprobación Inicial del PGMO es insuficiente y muy deficiente. No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal. Indica que las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las Directrices del Litoral, al desproteger el Suelo de Protección Geomorfológico.

Añade, que hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

**4. Francisco Jorquera Amador, Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 6 de noviembre de 2006**

En su informe pone de manifiesto que en el capítulo 3 del Estudio de Impacto Medio Ambiental se analizan 3 alternativas para llevar a cabo el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas. Dos de ellas (2 y 3) son demasiado iguales; solo se diferencian en que la segunda no contempla la circunvalación al norte del núcleo urbano.

Añade que ya que es necesaria la proyección de un nuevo vial de circunvalación y no tiene mucho sentido estudiar la alternativa número 3 proponen como sustitución a ésta la siguiente alternativa:

ALTERNATIVA 3: esta se presentaría igual que la alternativa 1, diferenciándose de la misma en que las franjas de suelo al norte de la futura autopista tendrían una clasificación de Suelo Inadecuado.

Por lo que, proponen esta alternativa para que sea analizada en el Estudio de Impacto Medio Ambiental.

**5. Francisco Jorquera Amador, Concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 6 de noviembre de 2006 (2)**

En su informe pone de manifiesto que en el Estudio de Impacto Medio Ambiental, capítulo 5 de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de vegetación que se encuentran en el municipio, faltas en su localización en la planimetría; las ausencias son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, cuando llegamos al 5.2.2. notamos que falta el mayor mamífero salvaje de todos con el que compartimos el municipio: el jabalí.

Se debe revisar, ampliar y eliminar las ausencias en el capítulo 5. de Descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

**6. D. Ramón Román Díaz, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas: 16 de noviembre de 2006**

En su informe pone de manifiesto que el Estudio Medio-Ambiental que contiene la documentación del documento de Aprobación Inicial del PGMO es insuficiente y muy deficiente. No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal. Indica que las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las Directrices del Litoral, al desproteger el Suelo de Protección Geomorfológico.

Añade, que hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

**7. D. Martín Rodríguez Márquez, Presidente de la Asociación Iniciativa Ciudadana para la Defensa Jurídica del Litoral (PROLITORAL): 23 de noviembre de 2006**

En su informe pone de manifiesto que el Estudio Medio-Ambiental que contiene la documentación del documento de Aprobación Inicial del PGMO es insuficiente y muy deficiente. No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal. Indica que las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean

la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las Directrices del Litoral, al desproteger el Suelo de Protección Geomorfológico.

Añade, que hay que establecer zonas de amortiguación alrededor de cada LIC o ZEPA para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.

**8. D. Martín Rodríguez Márquez, Presidente de la Asociación Iniciativa Ciudadana para la Defensa Jurídica del Litoral (PROLITORAL): 23 de noviembre de 2006 (2)**

En su informe pone de manifiesto que en el Estudio de Impacto Medio Ambiental, capítulo 5 de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de vegetación que se encuentran en el municipio, faltas en su localización en la planimetría; las ausencias son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, cuando llegamos al 5.2.2. notamos que falta el mayor mamífero salvaje de todos con el que compartimos el municipio: el jabalí.

Se debe revisar, ampliar y eliminar las ausencias en el capítulo 5. de Descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

**9. D. Pedro Morata Muñoz, con D.N.I. 74.433.513-Q, como presidente de la Asociación “Marina de Cope - Ramonete” (Amacora) : 6 de diciembre de 2006**

En su informe pone de manifiesto que en el Estudio de Impacto Medio Ambiental, capítulo 5 de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de vegetación que se encuentran en el municipio, faltas en su localización en la planimetría; las ausencias son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, cuando llegamos al 5.2.2. notamos que falta el mayor mamífero salvaje de todos con el que compartimos el municipio: el jabalí.

Se debe revisar, ampliar y eliminar las ausencias en el capítulo 5. de Descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

#### **4. RESPUESTA DEL AYUNTAMIENTO DE ÁGUILAS A LAS CONSULTAS Y/O ALEGACIONES RECIBIDAS:**

El Ayuntamiento informa las alegaciones relativas al Estudio de Impacto Ambiental, tal como describe en la propuesta emitida por la Comisión Informativa de Urbanismo del Ayuntamiento el 23 de mayo de 2008, que remitieron a esta Dirección General el 5 de junio y las divide en dos bloques:

*"- El primero de ellos lo constituyen las alegaciones 145 y 171 que se dirigen propia y directamente contra el Estudio de Impacto Ambiental*

*- El segundo lo constituyen las alegaciones presentadas en la fase de exposición pública del documento de aprobación inicial del PGMO de Águilas cuyo contenido supone una alegación al Estudio de Impacto Ambiental y son la alegación nº 82, 83, 84, 527, 866.9, 866.35 y 1026.31.*

- **Alegación N° 145**

*N° de Registro 14.980*

*Alegación de D. Héctor Quijada Guillamón, en representación de Ecologistas en Acción de la Región de Murcia*

*Fecha: 13/11/06*

#### **Síntesis:**

*El alegante manifiesta:*

*1. El efecto principal del plan General de Águilas es recalificar una gran parte de la superficie del municipio como urbanizable. Los principales impactos de este plan derivan de la reclasificación de buena parte del territorio municipal como urbanizable, incluyendo áreas de paisaje netamente rural y con importantes valores tanto agrícolas como ecológicos*

2. Debe contemplar en su totalidad el Parque Regional Costero-Litoral del Cabo Cope y Puntas de Calnegre, declarado Espacio Natural protegido en la ley 4/1992, debe contemplar el paisaje protegido de las cuatro calas. Esta asociación ha interpuesto recurso Contencioso-Administrativo contra las disposiciones que han aprobado las directrices y el plan de ordenación del Litoral y la actuación de interés regional

Asimismo pende ante el Tribunal Constitucional recurso de inconstitucionalidad interpuesto en 2001. Frente a la vigencia de la disposición octava. Hasta que los órganos judiciales se pronuncien, los Ayuntamientos no deberían iniciar actuaciones tendentes a la transformación de los territorios cuyos recursos se quieren preservar del desarrollo urbano.

3. En relación con las obligaciones derivadas de las directivas comunitarias referidas a la red Natura 2000, debe contemplar las superficies de la Red Natura 2000, en concreto las zonas de Especial Protección para aves( ZEPA) de la Sierra de la Almenara y Cabo Cope, así como los lugares de importancia comunitaria(LIC) de la Sierra de la Almenara, Cabo Cope, Cuatro Calas y las islas e islotes del litoral mediterráneo. También establece la directiva 92/43/CEE, la obligación de incluir en los LIC los hábitat prioritarios que se cartografíen y detecten en los territorios de los estados.

4. En relación con la responsabilidad de las personas, autoridades y técnicos que permitan la transformación de los territorios de alto valor ecológico y la puesta en peligro de ecosistemas terrestres y marinos, así como a la prudencia advertida por el Consejo Jurídico de la Comunidad Autónoma. La omisión de deberes de protección de hábitats comunitarios y a otras especies de fauna y flora que no aparecen en el estudio y que despliega deberes específicos para las autoridades pueden ser consideradas como un delito contra la ordenación del territorio y de prevaricación por omisión en materia ambiental.

Dicha omisión puede verse completada por las acciones de las autoridades municipales, que conocedoras de los valores ecológicos de los terrenos, impulsan acciones tendentes a la destrucción de estos valores

*No descartamos la idea de iniciar acciones populares contra aquellas autoridades y técnicos que se empeñen en transformar los terrenos.*

*5. Sobre las vías pecuarias y cauces: el estudio de impacto ambiental debe recoger las vías pecuarias del municipio en el proyecto de clasificación que es el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina su existencia, anchura, trazado y demás circunstancias físicas de cada una de ellas. Se propone la elaboración de una Plan Especial de protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad tal y como establece la Ley del Suelo de la Región de Murcia. El plan previsto deberá garantizar de forma suficiente la adecuada protección y conservación del dominio público hidráulico asociado a ramblas y otros tipos de cauces públicos.*

*6. El documento debe incorporar una prospección exhaustiva del patrimonio arqueológico y paleontológico, y por esto solicitan:*

- que sean tenidas en cuenta dichas alegaciones y e incorporadas de la forma mas conveniente en el Plan General de Ordenación de Águilas.*
- Formar parte del expediente de Estudio de Impacto Ambiental, así como se comuniquen cuantos informes de otros Organismos y Resoluciones tengan lugar y se contemple cuando en este escrito se dice.*

**Informe:**

*Se trata de una alegación al Estudio de Impacto Ambiental. La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.*

*No obstante, en lo referente a su repercusión en el PGMO podemos señalar lo siguiente:*

1) *En cuanto al primer punto, no es propiamente una alegación, sino más bien una valoración del Plan.*

2) *En cuanto al punto 2º y 3º, este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

3) *Que, efectivamente, el PGIVIO contempla las superficies de la red natura 2000 mencionadas, ZEPAS y LICs. La existencia de hábitats en el ámbito de la AIR de Marina de Cope no es objeto en este expediente, ya que en lo referente a dicho ámbito, este Plan General se limita a reconocer la existencia de dicha área sometida a la AIR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 19 del TRLSRM, en cuanto a los instrumentos de ordenación del territorio y el art. 46 respecto a los efectos de la declaración de Actuación de Interés Regional, sin ordenar su territorio ni añadir protección u ordenación alguna ya que excede de su objeto, ya que según el Art. 45 y 46 del TRLSRM, este tipo de actuaciones se tramitan de forma autónoma, estando el Plan General obligado a reconocer esta realidad jurídica, que ya ha sido plasmada mediante la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU vigente para su adaptación a las determinaciones de la AIR en fecha 18 de marzo de 2008.*

4) *En lo relativo a lo manifestado en el punto cuarto, sin perjuicio de las subsanaciones oportunas, la protección de los hábitats comunitarios y a otras especies de fauna y flora debe quedar garantizada por cualquier instrumento de ordenación del territorio y de planeamiento municipal, por lo que, además de las conclusiones derivadas de la preceptiva Declaración de Impacto Ambiental, el PGMO establecerá en aquellas áreas en las que aparezcan identificados, como condición de sectorización o de desarrollo de los sectores la obligación de cartografiar los hábitats y especies protegidas con carácter previo a cualquier ordenación. En lo relativo a Marina de Cope, reiteramos que la Revisión del Plan*



*General no puede entrar en colisión con instrumentos de ordenación del Territorio de rango superior y carácter supramunicipal, como son las Directrices de Ordenación del Litoral, y la existencia de un ámbito sometido a una Actuación de interés regional aprobada definitivamente con Declaración de Impacto Ambiental favorable, que además, ya ha sido recogida por el planeamiento municipal mediante modificación puntual del PGOU de 18 de marzo de 2008.*

*5) En lo relativo a las vías pecuarias, se han grafiado las que constan según los datos manejados, si bien se ha establecido una norma de protección para el planeamiento de desarrollo. No existe inconveniente para recoger en el PGMO la obligación de elaborar como instrumento de desarrollo un Plan Especial de Protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad. En lo relativo a las ramblas, se han recogido las recomendaciones de las Directrices, que coinciden sustancialmente con las de La CHS, grafiando los 100 metros de policía a ambos lados del eje del cauce.*

*6) Respecto a lo solicitado en el punto 6º, se realizará, dentro del marco del objeto de un Plan General, un catalogo de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, reservando a los instrumentos de desarrollo la prospección exhaustiva.*

*En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,*

#### **DICTAMEN:**

*Tomar conocimiento de la alegación presentada y se remita al órgano competente para su resolución.*

- **Alegación N° 171**

*N° de Registro: 15.070*

*Alegación de D. Pedro García Moreno en representación de la Asociación de Naturalistas del Sureste.*

*Fecha: 14/11/06*

**Síntesis:**

*El alegante manifiesta que:*

*1. El E.I.A sometido a información pública carece de la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto sobre el territorio y recursos naturales. El documento no está visado por el colegio de Biólogos*

*2. En aplicación de la directiva de Evaluación Ambiental Estratégica, el citado plan, debe someterse a dicha evaluación, con anterioridad a su aprobación definitiva*

*3. El E.I.A. carece de la adecuada Evaluación de repercusiones sobre la Red Natura 2000, tal y como establece el Art. 6 de la directiva Habitats, sin embargo se incluyen importantes desarrollos urbanísticos en el interior (la Zerrichera) o en el entorno*

*4. El E.I.A. carece de la información biológica básica que permita evaluar adecuadamente el Plan, la ausencia de esta información debe ser motivo suficiente para que la administración Regional devuelva la EIA y reinicie el procedimiento,*

*5. El E.I.A, no valora la afección a las diferentes especies protegidas por la legislación regional y estatal.*

*- No existe el más mínimo estudio del impacto en las poblaciones de tortuga mora,*

*- No se evalúa la pérdida de territorios de campeo de aves rapaces en el interior ni exterior de la Red Natura 2000.*

*- Resulta inexplicable la ausencia de datos sobre el Águila perdicera.*

*- El E.I.A llega a afirmar que las especies protegidas de fauna de mayor interés se encuentran en el interior de espacios protegidos, entre los hábitats de la fauna silvestre, el estudio olvida la costa o zonas forestales y por supuesto no aporta cartografía alguna de ellos.*

*6. Tampoco se evalúa la afección a hábitat de interés comunitario presenten en el municipio, sin embargo hay un importante número de manchas del hábitat 5220, este tiene la categoría de muy raro y debe protegerse según los criterios del M.M.A acordados con la CCAA tiene una protección de un 100%*

7. El estudio no evalúa adecuadamente el impacto sobre los lugares de interés geológico, no hace referencia del impacto sobre Marina de Cope del impacto de la Actuación de interés regional

8. El impacto sobre la edafología no puede considerarse medio en ninguna de las alternativas planteadas, sino muy alto. De igual forma la afección calificada como media para la hidrología superficial y subterránea se realiza sin cálculo alguno de parámetros como escorrentía e infiltración, lo mismo podría decirse sobre la vegetación

9. La vegetación de la edificabilidad entre las alternativas 1 y 2 no resulta significativa como para diferenciar los impacto.

10. En el estudio comparativo la situación actual y futura para las diferentes alternativas no indica nada sobre las aspectos negativos del ordenamiento ambiental como consecuencia del ordenamiento propuesto: elevado incremento de la producción de residuos urbanos a aguas residuales, elevado incremento de la producción de residuos urbanos y aguas residuales, elevado incremento del consumo energético y del consumo privado, incremento de las infraestructuras turísticas.

11. Rechazan las afinaciones que el texto recoge en numerosos apartados sobre la "sostenibilidad" de diversas actuaciones, entre las que se encuentra la A.I.R Marina de Cope

12. ANSE opina que le equipo de gobierno del Ayuntamiento de Águilas comete una irresponsabilidad sin límites eliminando todas las superficies agrícolas del municipio

13. El sistema General de comunicación previsto no reserva espacio alguno para trasportes colectivos ni hace referencia a la construcción de carriles bici

14. aunque enumera los espacios protegidos existentes en el municipio, no evalúa el impacto sobre los mismos del planeamiento propuesto

15. La evaluación del ruido carece de ningún mapa interpretativo

16. En el apartado de residuos no se aporta ningún dato sobre la producción de residuos ni actual ni la prevista

17. En el análisis socio-económico no se aportan datos sobre nivel de ocupación en la agricultura.

Por todo esto, solicita: La admisión de las alegaciones presentadas, la paralización del Estudio de impacto Ambiental hasta que se complete la información suficiente para evaluar adecuadamente el impacto del nuevo P.G.O.U de Águilas y su nuevo sometimiento al trámite de evaluación pública y que se considere a ANSE parte interesada en al tramitación del expediente y se le comuniquen las resoluciones que afecten al mismo.

**Informe:**

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de impacto Ambiental.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

**DICTAMEN:**

Tomar conocimiento de la alegación presentada y se remita al órgano competente para su resolución.

- **Alegación 82**

Nº de Registro 14.752

Alegación de D. Ramón Román Díaz, Portavoz del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas

Fecha: 9/11/06

**Síntesis:**

*El alegante manifiesta*

- *El estudio medioambiental que contiene la documentación del documento de aprobación inicial del P.G.O.U. es insuficiente y muy deficiente,*
- *No se aportan soluciones que protejan de las presiones urbanísticas las zonas ambientales y naturales del termino municipal*
- *Las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A 2, como excusa para elegir la A 1, ya que la A-2 contraviene las directrices del litoral, al desproteger el suelo de protección Geomorfología. Y por esto solicitan que se establezcan zonas de amortiguadores alrededor de cada L.I.C. o Z.E.P.A. para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos.*

**Informe:**

- *La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición publica del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.*
- *El estudio de impacto estudia la previsión de impactos de los desarrollos establecidos conforme al modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el municipio, y propone medidas correctoras. En este caso, las Directrices de Ordenación del Litoral ya establecían la necesidad de establecer bandas de amortiguación a las zonas de especial relevancia paisajística y ambiental, por lo que dicha medida ya estaba contemplada por remisión a dichas Directrices. No obstante, no existe inconveniente en incluir expresamente en la normativa del PGMO dicha obligación, determinando las condiciones necesarias en las actuaciones limítrofes con estos espacios protegidos.*

- Las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio,  
En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,

**DICTAMEN:**

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

• **Alegación N° 83**

N° de Registro 14.753

Alegación de D. Francisco Jorquera Amador, concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas

Fecha: 9/11/06

**Síntesis:**

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 3, del Estudio de Impacto Ambiental se analizan tres alternativas para llevar a cabo el Plan General de Ordenación
- Dos de ellas, la 2 y 3 son demasiado iguales, solo se diferencian en que la segunda no contempla la circunvalación al norte del núcleo urbano
- Ya que es necesaria la proyección de un nuevo vial no tiene sentido estudiar la alternativa 3

Por esto solicita:

- Como alternativa a la opción 3, otra alternativa que sería igual que la alternativa 1, pero con la diferencia de que las franjas de suelo al norte de la futura autopista tendría la clasificación de Suelo inadecuado.

- Que esta alternativa propuesta se analice en el Estudio de impacto Ambiental.

**Informe:**

- La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio, por lo que al análisis de la alternativa propuesta no se ha planteado al contravenir el modelo territorial propuesto.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

**DICTAMEN:**

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde la desestimación de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

• **Alegación N° 84**

N° de Registro 14.754

Alegación de D, Francisco Jorquera Amador, concejal del Grupo Municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas

Fecha: 9/11/06

**Síntesis:**

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 5 del Estudio de Impacto Ambiental de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de la vegetación que se encuentra en el municipio, falta de planimetría.
- Ausencias que son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, falta el mayor mamífero salvaje de todos con los que comparten el municipio: el Jabalí.

Por esto solicita que se revise amplíe y eliminen las ausencias del capítulo 5, de descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.

**Informe:**

- La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las ausencias que han sido puestas de manifiesto en las alegaciones serán contrastadas y en su caso, subsanadas, incorporando los datos aportados que resulten contrastados.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

**DICTAMEN:**

Que por el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

- **Alegación 527**

Nº de Registro 15.875

Alegación de D. Ramón Román Díaz, portavoz del grupo municipal Socialista del Ayuntamiento de Águilas.

Fecha: 23/11/06



### **Síntesis:**

*El alegante manifiesta:*

- *El Estudio medio-ambiental es insuficiente y muy deficiente*
- *No aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal.*
- *Las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las directrices del litoral, al desproteger suelo geomorfológico.*

*Por todo esto solicita: que se establezcan zonas de amortiguación alrededor de cada L.I.C o Z.E.P.A. para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ellos*

### **Informe:**

*La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.*

*El estudio de impacto estudia la previsión de impactos de los desarrollos establecidos conforme al modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el municipio, y propone medidas correctoras. En este caso, las Directrices de Ordenación del Litoral ya establecían la necesidad de establecer bandas de amortiguación a las zonas de especial relevancia paisajística y ambiental, por lo que dicha medida ya estaba contemplada por remisión a dichas Directrices.*

*No obstante, no existe inconveniente en incluir expresamente en la normativa del PGMO dicha obligación, determinando las condiciones necesarias en las actuaciones limítrofes con estos espacios protegidos.*

Las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,

**DICTAMEN:**

Que el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

• **Alegación N° 866.9**

N° de Registro 16.616

Alegación de D. Martín Rodríguez Márquez, como presidente de la asociación iniciativa Ciudadana para la Defensa Jurídica del Litoral (PROLITORAL)

Fecha: 4/12/06

**Síntesis**

El alegante manifiesta:

- El Estudio medio-ambiental es insuficiente y muy deficiente, no aporta soluciones que protejan de la presión urbanística las zonas ambientales y naturales del término municipal.
- Las dos alternativas que se plantean son muy pobres y plantean la A2 como excusa para elegir la A1, ya que la A2 contraviene las directrices del litoral, al desproteger suelo geomorfológico.

Por todo esto solicita: que se establezcan zonas de amortiguación alrededor de cada L.I.C o Z.E.P.A. para evitar impactos directos sobre estos espacios y evitar que la presión urbanística acabe con ello.

**Informe:**

*La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental.*

*El estudio de impacto estudia la previsión de impactos de los desarrollos establecidos conforme al modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el municipio, y propone medidas correctoras. En este caso, las Directrices de Ordenación del Litoral ya establecían la necesidad de establecer bandas de amortiguación a las zonas de especial relevancia paisajística y ambiental, por lo que dicha medida ya estaba contemplada por remisión a dichas Directrices.*

*No obstante, no existe inconveniente en incluir expresamente en la normativa del PGMO dicha obligación, determinando las condiciones necesarias en las actuaciones limítrofes con estos espacios protegidos.*

*Las alternativas se han planteado dentro del marco del modelo territorial establecido por el Ayuntamiento para el Municipio.*

*En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión informativa de Urbanismo propone el siguiente,*

**DICTAMEN:**

*Que el Pleno de la Corporación se acuerde la estimación parcial de la alegación, en el sentido expresado en el cuerpo del informe.*

*Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.*

- **Alegación 866.35**

*Alegación de D. Martín Rodríguez Márquez, presidente de la asociación iniciativa ciudadana para la defensa jurídica del litoral (PROLITORAL)*

*Fecha: 4/11/06*

**Síntesis:**

*El alegante manifiesta que*

- En el capítulo 5 del Estudio de impacto Ambiental de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de la vegetación que se encuentra en el municipio, falta de planimetría.*
- Ausencias que son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, falta el mayor mamífero salvaje de todos con los que comparten el municipio: el Jabalí.*

*Por esto solicita que se revise amplíe y eliminen las ausencias del capítulo 5, de descripción del estado preoperacional del Estudio de Impacto Medio Ambiental.*

**Informe:**

*La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las ausencias que han sido puestas de manifiesto en las alegaciones serán contrastadas y en su caso, subsanadas, incorporando los datos aportados que resulten contrastados.*

*En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,*

**DICTAMEN:**

*Que el Pleno de la Corporación se acuerde estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el cuerpo del informe.*

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.

- **Alegación N° 1026.31**

N° de Registro 16.979

Alegación de D. Pedro Morata Muñoz, en representación de la asociación Marina de Cope-Ramonete (Amacora) de afectados por la autopista de peaje Cartagena-Vera

Fecha: 7/12/06

**Síntesis:**

El alegante manifiesta que

- En el capítulo 5 del Estudio de impacto Ambiental de descripción del estado preoperacional del medio biótico, existen deficiencias tanto en la enumeración de la vegetación que se encuentra en el municipio, falta de planimetría.
- Ausencias que son tan evidentes que incluso en la descripción de la fauna, falta el mayor mamífero salvaje de todos con los que comparten el municipio: el Jabalí.

Por esto solicita que se revise amplíe y eliminen las ausencias del capítulo 5, de descripción del estado preoperacional del Estudio de impacto ambiental,

**Informe:**

La evaluación de impacto ambiental tiene establecido su propio trámite, debiendo remitirse el resultado de la exposición pública del estudio de impacto ambiental a la Consejería competente, que podrá valorar la suficiencia del estudio o solicitar subsanaciones o ampliaciones del estudio con carácter previo a la Declaración de Impacto Ambiental. No obstante, cabe señalar que las ausencias que han sido puestas de manifiesto en las alegaciones serán contrastadas y en su caso, subsanadas, incorporando los datos aportados que resulten contrastados.

En base a lo expuesto anteriormente, la Comisión Informativa de Urbanismo propone el siguiente,

### DICTAMEN:

*Que el Pleno de la Corporación se acuerde estimar parcialmente la alegación en el sentido expresado en el cuerpo del informe.*

*Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría simple, se dictaminó en sentido favorable la anterior propuesta.”*

-----

Se pone de manifiesto en el acuerdo adoptado por la Comisión Informativa de Urbanismo, de fecha 10 de junio de 2014, del Ayuntamiento de Águilas, en relación a la **Alegación nº 1.145** formulada por **D. Hector M. Quijada Guillamón** en nombre y representación de Ecologistas en Acción, de fecha 5-12-2006, así como la consideración al respecto por parte del Ayuntamiento, lo siguiente::

*“PRIMERO.- D. Hector M Quijada Guillamón, en nombre y representación de Ecologistas en Acción informa lo siguiente:*

- 1. La aprobación Inicial del PGMO, debe contar con la perceptiva Declaración de Impacto Ambiental.*
- 2. De conformidad con el Artículo 46 de la Ley 4/1992 y con los artículos correspondientes de las leyes 4/1989 y en la ley del Suelo de la Región de Murcia, los Planes Generales deben adaptarse a los Planes de Ordenación de los Recursos naturales referidos a los espacios naturales, en este caso del parque Regional con lo límites de la ley 4/1992.*
- 3. en relación con las obligaciones derivadas de la Directiva comunitaria referidas a la Red Natura 2000, establecida la obligación en la directiva 92/43/CEE, de incluir en los LIC los hábitats prioritarios que se cartografien y detecten en los territorios de los estados, existen hábitats en el ámbito de la AIR que generan la obligación de protección de la autoridades competentes de los Estados, obligaciones derivadas del las normas comunitarias, del Art. 45.2 C. E. Y del Art. 65 del TRLSRM.*
- 4. En la propuesta del PGMO, se deduce la prevalencia del desarrollo del suelo en detrimento de políticas ambientales, con la reducción de la Red Natural de ENP. Pone de manifiesto el recurso de inconstitucionalidad, contra la disposición transitoria 8ª de la LSRM, así como la exigencia de cumplimiento de la ley 9/2006.*
- 5. No se aporta Estudio de Impacto Territorial, tal y como exige la ley del Suelo de la Región de Murcia, resultando elocuente el silencio que se guarda sobre la A. I.R. y Cuatro Calas, sin tener en cuenta el dictamen núm 53/2004 del Consejo Jurídico de la Región de Murcia.*
- 6. El principal efecto del PGMO, es el de recalificar como Urbanizable una considerable extensión de territorio municipal, culminado un proceso de saturación urbana, excluidas las viviendas que ya se encuentran aprobadas en los 23 Planes Parciales de suelo urbano, nos da una población de 300.000 habitantes y en buena parte de estos desarrollos se prevén campos de Golf e infraestructuras, ocupando áreas agrícolas que deben ser conservadas como tales.*

7. tanto la rotonda que aparece en el interior del LIC las Cuatro Calas, como, en trazado viario que se encuentra en el interior del LIC, debería suprimirse, por la propia protección que debe tener este, se deben establecer zonas de amortiguación alrededor de casa LIC o ZEPA.

8. En la Planimetría del Avance, se observa, una rectificación hacia el interior de la playa, de la Carretera N-332, a su juicio debería ser hacia el interior. En cuanto al modelo territorial se pretenden generar desarrollos de media y baja densidad y con esto se evitará expresamente la creación de centro secundarios que en realidad son indispensables para dar viabilidad a las Urbanizaciones.

9. las desmesuradas previsiones de suelo urbanizable, supondrán un grave incremento de la demanda de agua en un contexto crítico. En concordancia con el Art. 75.a del RAPAPH las previsiones de los planes urbanísticos deberán ser notificadas al Organismo de Cuenca a los efectos de la estimación de demandas de abastecimiento a poblaciones.

10. No es comprensible que Águilas, uno de los municipios acogidos a las directrices de la

Agenda 21, no haya promovido una gran participación de colectivos sociales y además de los grupos políticos en la participación y elaboración del Plan.

11. Sobre las vías pecuarias y cauces: El Estudio de Impacto Ambiental recoge las vías pecuarias del municipio, si bien el desarrollo urbanístico plantea numerosos conflictos ya que estas están presentes y discurren del urbanizable al no urbanizable.

Se propone la elaboración de un Plan Especial de Protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad, tal como lo prevé la LSRM.

El Plan previsto no garantiza suficientemente la adecuada protección y conservación del Dominio Público Hidráulico asociado a las Ramblas.

#### 12. OTRAS CONSIDERACIONES:

1. En el Avance del PGMO, no hay referencia alguna al problema de Carestía de la Vivienda, no se establecen reservas para viviendas de VPO, ponen como ejemplo la legislación andaluza y solicitan que se establezca una reserva de al menos 30% del suelo para VPO.

2. En los últimos años, se están acumulando las evidencias de que los campos electromagnéticos, entrañan importantes riesgos para la salud.

No se hace estudio del impacto ambiental de las infraestructuras eléctricas o de las que se generan como consecuencia de las nuevas demandas surgidas, consideran que este Plan deberá constar al menos con: la inclusión de un pasillo específico para instalaciones eléctricas de Alta y

Media densidad, situándolo a una distancia de seguridad de los uso residenciales, la inclusión de una reserva de suelo alejado de las zonas residenciales para la instalación de infraestructuras, prohibición de líneas de alta tensión dentro de LIC y ZEPAS, incluidos el valle de Ricote, la ampliación de medidas correctoras para prevenir la electrocución y otros impactos de las aves, la utilización de líneas subterráneas allí donde sea posible.

3. El PGMO, debe prohibir cualquier clase de extracción de áridos y otros materiales de cauces de carácter público.

4. La prohibición de edificar en zonas inundables debe ser taxativa.

5. Para la construcción de fosas sépticas debe ampliarse la distancia mínima entre las mismas y cualquier pozo a 200 m,

6. Debe prohibirse cualquier edificación, uso del suelo o modificación del terreno natural que se pretenda realizar en suelo no urbanizable, excepto, las construcciones destinadas a explotaciones agrarias.

7. deben excluirse los campos de golf, dentro de los usos compatible con el no urbanizable de protección ecológico-paisajística, como en el no urbanizable de protección agrícola.

13 propuestas específicas:

1. Se debe reducir el suelo urbano, sin que supere en ningún caso el 15% respecto al suelo urbano, consolidado existente.
2. Este incremento del 15% debe realizarse: respetando el modelo de ciudad y siempre hacia el interior.
3. En consecuencia con la importante limitación de Suelo Urbanizable, debe aumentarse significativamente el suelo de Protección agrícola
4. Debe incrementarse la zona periférica de protección de espacios protegidos
5. El archivo del proyecto que presentado por LANDMARK DEVELOPMENTS OF SPAIN S. L. y EDWARD D, ESTONE AND ASOCIATES, que tiene por objeto el desarrollo de la A.I. R.

Por todo ello solicita;

– **SUSPENSIÓN POR PREJUDICIALIDAD:** dado el allanamiento judicial ante la Sala de lo

Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de la Región de Murcia de las autoridades judiciales con competencias básicas en materia de dominio marítimo terrestre, dominio público, carreteras, carreteras, espacios naturales..., piden la cautela mínima a las autoridades locales para suspender inmediatamente la tramitación del PGMO

– Que sea tenida en cuenta esta alegación y se incorpore al PGMO.

**SEGUNDO.-** Sobre los extremos alegados el equipo redactor del PGMO, la mercantil INCOTEC S.L. informa lo siguiente:

1.- La disposición adicional 2ª, apartado 2 del Texto Refundido de la ley del Suelo de la Región de Murcia establece que:

"El procedimiento específico para la Evaluación de Impacto ambiental para los supuestos de instrumentos de ordenación territorial que sea perceptivo será el siguiente:

a) El avance de la ordenación, que será preceptivo en estos supuestos, acompañado de una memoria ambiental justificativa de las distintas alternativas, se someterá a consulta previa del órgano ambiental sobre los extremos del Plan que puedan tener incidencia medio ambiental.

Esta consulta deberá ser evacuada en el plazo máximo de un mes.

b) El documento que se apruebe inicialmente, al que se acompañará como anexo el Estudio de Impacto Ambiental adecuado a su naturaleza y objeto, se remitirá al órgano ambiental, el cual, caso de considerarlo completo, lo someterá a exposición pública en el Boletín Oficial de la Región de Murcia por un plazo mínimo de un mes para presentación de alegaciones y, a la vista de éstas, resolverá sobre la declaración."

Dicho procedimiento es el que se está siguiendo en la tramitación de este PGMO.

2.-El PGMO ha tenido en cuenta la normativa citada, así como también la Disposición Adicional 8ª del TRLSRM, ya que este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en



aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3.- Que, efectivamente, el PGMCO contempla las superficies de la red natura 2000 mencionadas, ZEPAS y LICs. La existencia de habitas en el ámbito de la AIR de Marina de Cope no es objeto en este expediente, ya que en lo referente a dicho ámbito, este Plan General se limita a reconocer la existencia de dicha área sometida a la AIR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 19 del TRLSRM, en cuanto a los instrumentos de ordenación del territorio y el art. 46 respecto a los efectos de la declaración de Actuación de Interés Regional, sin ordenar su territorio ni añadir protección u ordenación alguna ya que excede de su objeto, ya que según el Art. 45 y 46 del TRLSRM, este tipo de actuaciones se tramitan de forma autónoma, estando el Plan General obligado a reconocer esta realidad jurídica, que ya ha sido plasmada mediante la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU vigente para su adaptación a las determinaciones de la AIR en fecha 18 de marzo de 2008.

4.- Este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

5.- Se aportó junto al Plan General el correspondiente Estudio de Impacto Territorial, que fue expuesto al público con el resto de la documentación, según confirma el Ayuntamiento de Águilas. El proyecto de modificación del trazado de la carretera en Cuatro calas está definitivamente aprobado por la CARM y en lo relativo a la AIR este Plan General se limita a reconocer la existencia de dicha área sometida a la AIR, en cumplimiento de lo establecido en el art. 19 del TRLSRM, en cuanto a los instrumentos de ordenación del territorio y el art. 46 respecto a los efectos de la declaración de Actuación de Interés Regional, sin ordenar su territorio ni añadir protección u ordenación alguna ya que excede de su objeto, ya que según el Art. 45 y 46 del TRLSRM, este tipo de actuaciones se tramitan de forma autónoma, estando el Plan General obligado a reconocer esta realidad jurídica, que ya ha sido plasmada mediante la aprobación inicial de la Modificación Puntual del PGOU vigente para su adaptación a las determinaciones de la AIR en fecha 18 de marzo de 2008.

6.- No es propiamente una alegación, sino más bien una valoración del plan, fundamentalmente sobre su modelo territorial.

7.-El proyecto de modificación del trazado de la carretera de cuatro calas se encuentra aprobado definitivamente, con Declaración de Impacto Ambiental favorable según información facilitada por el Ayuntamiento de Águilas.

8.- En cuanto a la creación de centros secundarios, la cuestión planteada podría solucionarse exigiendo un mínimo de superficie en las nuevas actuaciones y fijando criterios para su ordenación, tales como acumular los servicios y dotaciones en zonas concentradas, exigir dotaciones privadas que no establece la ley del Suelo y como mínimo la previsión de zonas comerciales (pueden servir como referencia los estándares del reglamento de planeamiento). El documento de aprobación

provisional deberá fijar los criterios de formación de núcleos autonómicos con centro cívicos comerciales definidos.

9.-El PGMO no podrá ser objeto de aprobación sin que conste acreditado informe de organismos competente en materia de abastecimiento de aguas sobre la disponibilidad a medio y a largo plazo de este suministro básico, ya sea la CHS, la MCT o el EPA, así como los convenios que existan o vayan a suscribirse con ellos. En principio, las previsiones de desalación, así como los recursos actuales son más que suficientes para el lógico desarrollo que supondría el plan general en los próximos años: Convenio con la EPA, desaladora de la Marina, Regantes de Águilas así como la actualmente en construcción de Acuamed, teniendo en cuenta que el Programa A.G.U.A. supone 422 Hm<sup>2</sup> adicionales procedentes de la desalación (243 para regadío y 179 para abastecimiento) que garantiza el abastecimiento de agua para la Región de Murcia en cualquier circunstancia climática, agua equivalente al consumo anual de 2.500.000 habitantes.

En cualquier caso, el abastecimiento deberá estar justificado y garantizado en el estudio de impacto territorial, en función de los informes emitido por los organismos reseñados.

En cuanto a la legislación citada, se ha remitido ejemplar del PGMO para su informe tanto al Ministerio de Medio Ambiente ( a través de la CHS) como a la Consejería de Desarrollo Sostenible para que emitan su informe acerca de todas las cuestiones procedimentales y sustantivas que les competan.

10.- El Art. 135 y siguientes del Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de Junio por el que se aprueba el texto refundido de la ley del suelo de la Región de Murcia, dice: Art. 135 "Tramitación municipal del Plan General de Ordenación Municipal

1. Cuando los trabajos de elaboración del Plan General hayan adquirido el suficiente grado de desarrollo que permita formular un Avance con los criterios, objetivos y soluciones generales, el Ayuntamiento lo someterá a información pública en el Boletín Oficial de la Región y en dos de los diarios de mayor difusión regional, durante un mes para la presentación de alternativas y sugerencias.

Simultáneamente, se podrá someter a consulta previa de la Dirección General competente en materia de urbanismo de la Administración regional.

A la vista del resultado de las consultas e informes que procedan, el Ayuntamiento dispondrá lo conveniente para la elaboración del Plan.

2. Terminada la fase de elaboración del Plan, el Ayuntamiento podrá acordar la aprobación inicial y lo someterá a información pública como mínimo durante dos meses, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Región y publicación en dos de los diarios de mayor difusión regional, para la presentación de alegaciones..."

En la tramitación de este Plan se ha cumplido con todas las fases de información pública exigidas por este artículo.

Respecto a la suspensión por prejudicialidad, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé en su art. 129, la posibilidad de instar la medida cautelar de suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, según sigue:

1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.

Artículo 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

No constando que se haya acordado suspensión cautelar alguna, procede la aplicación de la norma en tanto no recae sentencia.

11.- En lo relativo a las vías pecuarias, se han grafiado las que constan según los datos manejados, si bien se ha establecido una norma de protección para el planeamiento de desarrollo. No existe inconveniente para recoger en el PGMO la obligación de elaborar como instrumento de desarrollo un Plan Especial de Protección de vías de comunicación, vías verdes e itinerarios de especial singularidad. En lo relativo a las ramblas, se han recogido las recomendaciones de las Directrices, que coinciden sustancialmente con las de La CHS, grafiando los 100 metros de policía a ambos lados del eje del cauce.

12.- Si bien es legislación vigente, y rige con independencia de que se recoja o no expresamente en el PGMO, para mayor claridad en este punto, se recogerá expresamente en la normativa del Plan General la exigencia de la ley regional de reservar un 10% del aprovechamiento para viviendas de protección oficial en el suelo urbanizable, con la excepción de la mínima densidad, tal como prescribe el Art. 100 D, TRLSRM. Esta exigencia se suma a la que establecen las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral que establece en su Artículo 43: "Desarrollos turísticos. Las administraciones competentes establecerán que los nuevos desarrollos urbanísticos de uso global residencial que se lleven a cabo sobre suelo urbanizable sin sectorizar que tenga dicha clasificación a la entrada en vigor de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial del Litoral de la Región de Murcia, deberán destinar un 25% como mínimo de su aprovechamiento a usos turísticos, exclusivamente establecimientos hoteleros y apartamentos turísticos...". Todo ello sin perjuicio de lo que resulte de aplicación una vez que se adapte la legislación regional a la Ley de Suelo estatal aprobada definitivamente por el Congreso de los Diputados en fecha 10 de mayo de 2007.

12.-2.-Se incorporarán las determinaciones oportunas relativas a las líneas electromagnéticas que aun no se hayan incorporado.

12.-3 En el documento de aprobación provisional se establecerá una regulación más específica sobre áridos, teniendo en cuenta lo previsto en el Anexo V de las Directrices y Plan de Ordenación Territorial de la Región de Murcia, así como en el artículo 77 y siguientes de la Ley de Aguas.

12.4.- El PGMO recoge las disposiciones de las Directrices en materia de zonas Inundables, y difiere a la realización del correspondiente estudio de inundabilidad la determinación de la zona inundable, dentro de o coincidiendo con la zona de policía que se grafió en el PGMO. Una vez determinada mediante este estudio la zona inundable, en dicha zona están prohibidas las edificaciones según establece la Ley de Aguas.

12.5.- Fosas sépticas.- El PGMO prohíbe la instalación de fosas sépticas en nuevas actuaciones.

Respecto de las existentes, en su caso, será necesario estudiar con detalle su ubicación actual y las previsiones de sustitución al precisar esta regulación en la aprobación provisional.

12.-6. El régimen de edificación en suelo no urbanizable se corresponde con el establecido en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia.

12.7.-Según la normativa del PGMO aprobada, los campos de golf sólo son posibles dentro de actuaciones en suelo urbanizable.

En lo relativo a las propuestas específicas, la 1, 2 y 3 suponen una modificación del modelo territorial establecido, que no resulta justificada en el texto de la alegación. En cuanto a las zonas de protección, se recogerá la necesidad de establecer espacios de transición entre los LIC y los futuros sectores a delimitar con un mínimo de 35 m. de ancho, que deberán ser destinados a sistema general de espacios libres.

Respecto a la suspensión por prejudicialidad:

a) en cuanto a la AIR, la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa prevé en su art. 129, la posibilidad de instar la medida cautelar de suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, según sigue:

1. Los interesados podrán solicitar en cualquier estado del proceso la adopción de cuantas medidas aseguren la efectividad de la sentencia.

2. Si se impugnare una disposición general, y se solicitare la suspensión de la vigencia de los preceptos impugnados, la petición deberá efectuarse en el escrito de interposición o en el de demanda.

Y en su art. 130.

1. Previa valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto, la medida cautelar podrá acordarse únicamente cuando la ejecución del acto o la aplicación de la disposición pudieran hacer perder su finalidad legítima al recurso.

2. La medida cautelar podrá denegarse cuando de ésta pudiera seguirse perturbación grave de los intereses generales o de tercero que el Juez o Tribunal ponderará en forma circunstanciada.

No constando que se haya acordado suspensión cautelar alguna, procede la aplicación de la norma en tanto no recae sentencia., en aplicación del principio de presunción de validez y ejecutividad de los actos administrativos.

b) En cuanto a la impugnación de la disposición adicional octava este Plan está obligado a adaptar la normativa urbanística del municipio de Águilas al texto Refundido de la Ley del Suelo de la región de Murcia, incluida la Disposición Adicional Octava de la Ley del Suelo, por ser legislación vigente y no constar que haya resultado suspendida su vigencia por la interposición de los recursos mencionados en la alegación, en aplicación del art. 30 de la ley orgánica del tribunal Constitucional y el art. 111 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**Propuesta:** Se propone estimar y desestimar las alegaciones planteadas en el sentido expresado en el cuerpo del informe.

**TERCERO.-** Con fecha 29 de Mayo de 2014, el técnico de Medio Ambiente informa lo siguiente:

Revisada la alegación formulada por Ecologistas en Acción y revisado el informe emitido por INCOTEC S.L. a dicha alegación como mercantil contratada por el Ayuntamiento de Águilas para la tramitación del PGM. No encuentro ningún dato adicional que aportar al informe de INCOTEC, por lo que doy por buena la desestimación que en tiempo y forma hace a la alegación 1415

**CUARTO.-** Con fecha 2 de junio de 2014, el Sr. Ingeniero Municipal informa dentro del ámbito de sus competencias lo siguiente:

Alegación apartado nº 9. Recursos Hídricos:

El PGM cuenta con informe sectorial del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, **Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), Comisaría de Aguas**, con fecha de R.G. de entrada 27/03/2014 (nº 2014/3695) y fecha de emisión de 24/03/2014, relativo a informe sobre el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas y la disponibilidad de recursos hídricos para atender las demandas de dicho Plan, **emitiendo informe favorable sobre la disponibilidad de recursos hídricos**, poniendo de manifiesto que existen recursos adicionales disponibles, además de los previstos de recibir del Ente Público del Agua, con origen en los propios de la Mancomunidad de Canales del Taibilla para atender la demanda prevista por el Plan General Municipal de Ordenación de Águilas en un horizonte de nueve años, en función de los datos reales de consumo, debiendo más allá de dicho horizonte revisarse la situación real de la demanda consolidada y la capacidad de producción disponible.

El informe recoge a su vez una serie de condiciones relativas entre otras, a su aplicación únicamente a nuevas demandas de recursos hídricos, a plazos de validez desde la aprobación del Plan (seis años), plazos de ejecución de las actuaciones, así como, comunicación por el Ayuntamiento de las fechas aprobación del Plan, así como, el inicio y terminación de las actuaciones de urbanización

Alegación apartado nº 11. Cauces:

En lo referente a las cuestiones relativas a los cauces de dominio público hidráulico, dicho oficio antes señalado de CHS con fecha de R.G. de entrada 27/03/2014, se remite a su vez a lo recogido en informes con fecha de 7/06/2011 (sobre la modificación puntual nº 38 de Plan) y de 11/02/2008.

A la vista de lo anterior, de las alegaciones formuladas y del informe al respecto emitido por el equipo redactor del PGM con fecha 12/12/2006 dicha alegación nº 1415, se no ve inconveniente a lo recogido en líneas generales en dicho informe, con las consideraciones descritas anteriormente, lo se informa dentro del ámbito de mis competencias y sin perjuicio del resto de informes de estos S.T. que correspondan.

**QUINTO.-** Con fecha 2 de junio de 2014, el Arquitecto Municipal emite el siguiente informe:

En líneas generales me remito al informe del Equipo Redactor sobre esta a legación, así como lo indicado por el Técnico Municipal de Medio Ambiente y el Ingeniero Municipal, si bien dado el tiempo transcurrido desde su presentación, debemos tener en cuenta dos cuestiones que se han planteado con posterioridad:

1.- La Sentencia del Tribunal Constitucional de 13 de diciembre de 2012, que declara inconstitucional y nula la disposición adicional octava del Texto

*Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005 de 10 de junio.*

*Esto tendrá repercusiones sobre la Actuación de Interés Regional y sobre las posteriores actuaciones que, en materia de planeamiento, se han venido tramitando para esta zona. Igualmente sobre la aplicación de la Ley 4/1992 a este espacio.*

*No obstante, considero que debe emitirse informe jurídico sobre la forma en que lo anterior ha de plasmarse en el documento de la Revisión Adaptación.*

*2.- Ya se dispone del informe de la Confederación Hidrográfica del Segura sobre la disponibilidad de recursos hídricos que consta en el expediente.*

*La propuesta por tanto es la desestimación de la alegación por lo dicho en los informes anteriormente citados y la evaluación jurídica de las repercusiones de la TC de 13.12.12.*

**SEXTO.-** *Con fecha 4 de junio de 2014, por la Jefe de Planeamiento y Gestión se informa lo siguiente:*

*Vista la alegación a la Aprobación inicial de la Revisión-Adaptación del Plan General Municipal de Ordenación que presentó D. Héctor M. Quijada Guillamón, en nombre y representación de Ecologistas en Acción Región de Murcia, con número de alegación 1.145, se informa en lo que se refiere a las manifestaciones que se hacen sobre lo dispuesto en la disposición transitoria 8ª de la LSRM, lo siguiente:*

*La Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, de 13 de diciembre de 2012, declara inconstitucional y nula la disposición adicional octava de la Ley 1/2001, de 24 de abril del Suelo de la Región de Murcia, recogida en el Texto Refundido de la Ley del Suelo de la Región de Murcia, aprobado mediante Decreto Legislativo 1/2005, de 10 de junio.*

*Los recurrentes entendía que esta norma Adicional de una ley era inadecuada para proceder a la derogación de buena parte de la Ley 4/1992, de 30 de julio, de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia, toda vez que hacía coincidir los límites de los Espacios Naturales Protegidos (dentro de los cuales, se encontraba el actual ámbito de la Marina de Cope) con los límites propuestos por el Gobierno de la Región de Murcia, como Lugares de Importancia Comunitaria (LIC), acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno de fecha 28 de julio de 2000.*

*El Gobierno murciano como parte recurrida argumento que el proceso de determinación de los LIC respondía a criterios y parámetros científicos muy superiores a los utilizados para identificar los Espacios Naturales Protegidos, y que, además con esta medida coordinaba la política de protección medioambiental con los criterios imperantes en la Unión Europea.*

*El Tribunal Constitucional al tener que valorar esta Disposición concluye que las categorías de "Espacio Natural Protegido" y de "Lugar de Importancia Comunitaria", no son equivalentes, aunque en muchas ocasiones pueden llegar a coincidir en un mismo espacio territorial, unas y otras categorías encajan en ámbitos normativos diversos, son fruto de procedimientos de declaración distintos, y están sometidos a regímenes jurídicos de distinto alcance, y la declaración de los segundos corresponde a las autoridades europeas, siendo la función de la autoridad nacional la de propuesta, y en tales términos tiene que ser entendido el Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Región de Murcia.*

*Es decir, que la fundamentación de la norma Adicional al asentarse sobre una Propuesta, a juicio del Tribunal Constitucional, genera en los destinatarios una incertidumbre que provoca la inseguridad jurídica de la norma.*

*Con todo esto nos encontramos con la siguiente situación normativa:*

*1.- En uso de los respectivos títulos competenciales por la Constitución, el Estado promulgaba la Ley 4/1989 de 27 de marzo, de conservación de los Espacios*

Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres, como normativa básica. Esta Ley está derogada y sustituida por la Ley 42/2007 de 13 de diciembre, de Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

2.- La Comunidad Autónoma aprobaba, conforme a su ámbito competencial, la Ley 4/1992, de 30 de julio de Ordenación y Protección del Territorio de la Región de Murcia y la Ley 7/1995 de 21 de abril de Fauna Silvestre de la Región de Murcia.

La Disposición Adicional Tercera de la Ley 4/1992, declaró en su apartado tercero el Parque Natural de Calnegre y Cabo Cope, conforme a la delimitación que se incluyó en un Anexo de la Ley.

En cualquier caso, es la Comunidad Autónoma la competente para determinar la repercusión que tiene la sentencia en los municipios afectados por la Actuación de Interés Regional "Marina de Cope", que fue aprobada por Consejo de Gobierno, de 23 de julio de 2004 (BORM 12/08/04).

En base a lo expuesto, la Comisión Extraordinaria de Urbanismo y Ordenación del Territorio, propone el siguiente,

#### **DICTAMEN**

- Aceptar con carácter general las conclusiones dadas por el equipo redactor del P.G.M.O., en relación a la alegación nº 1.145 formulada por D. Hector M. Quijada Guillamón, en nombre y representación de Ecologistas en Acción Región de Murcia, si bien hay que tener en consideración lo dispuesto en la Sentencia del Tribunal Constitucional 234/2012, de 13 de diciembre de 2012, así como el informe emitido por la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS), Comisaría de Aguas, con fecha de Registro General de entrada 27/03/2014 ( nº 2014/3695), relativo a la disponibilidad de recursos hídricos para atender a las demandas del Plan General Municipal de Ordenación.

Previa deliberación de los señores asistentes, por mayoría absoluta se dictamina en sentido favorable la propuesta de resolución."

